

DERECHOS Y LIBERTADES PARA LA LUCHA SOCIAL Y SINDICAL



GUÍA ANTIRREPRESIVA

**DERECHOS Y LIBERTADES
PARA LA LUCHA SOCIAL Y SINDICAL
GUÍA ANTIRREPRESIVA**

COORDINA:
Secretaría de Acción Social - Secretaria de Jurídica

ESCRIBE:
Gabinete Jurídico Confederal

REVISAR:
Área de Formación

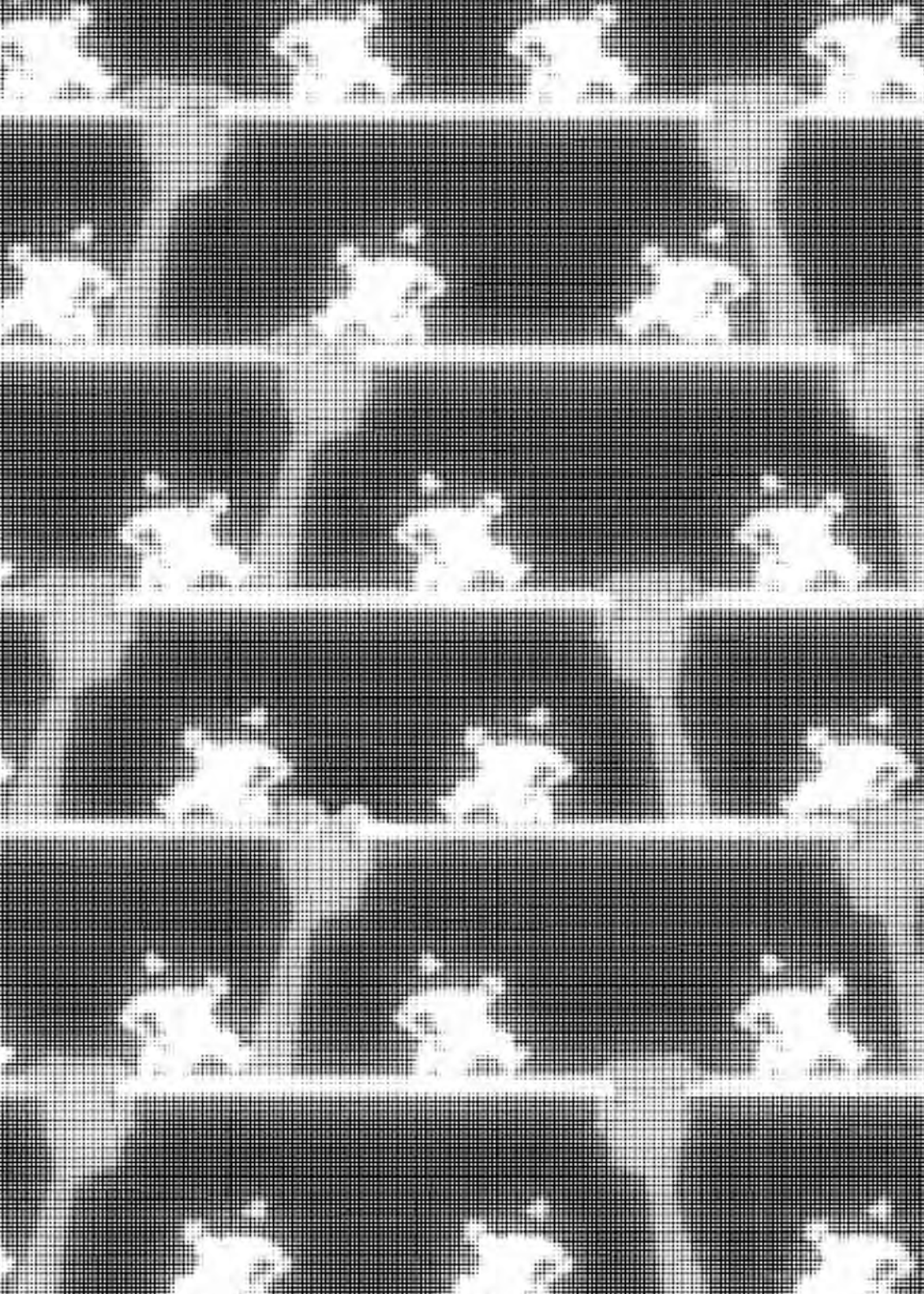
ILUSTRACIÓN PORTADA E INTERIORES:
Alejandro Romera

DISEÑO:
Belo7

EDITA:
**Secretaría de Comunicación
CGT**

**c/ Sagunto, 15, 1º
28010 - Madrid
spcc.cgt@cgt.es - 902 19 33 98**

**DERECHOS Y LIBERTADES
PARA LA LUCHA SOCIAL Y SINDICAL
GUÍA ANTIRREPRESIVA**



I ACTUACIONES REPRESIVAS EN LA CALLE

10

1.A IDENTIFICACION:

11

- * ¿Dónde se regula? 11
- * ¿Qué sujetos pueden llevar a cabo nuestra identificación? 11
- * ¿Qué actitud debemos adoptar ante esta situación? 11
- * ¿Podemos negarnos a ser identificados/as? 12

1.B RETENCION:

12

1.B.1 ¿DÓNDE ME PUEDE OCURRIR ESTO?

12

- * En la vía pública: 12
- * En dependencias policiales: 14

1.B.2 ¿CUÁNTO PUEDE DURAR NUESTRA RETENCIÓN?

14

1.C REGISTRO PERSONAL O CACHEO:

15

- * ¿Cuál es el alcance del registro? 15
- * ¿Si soy mujer, me puede cachear un policía de sexo masculino? 15
- * ¿Pueden registrar nuestras pertenencias? 15

1.D INCAUTACION:

16

- * ¿De qué se trata? 16
- * ¿Qué objetos pueden ser incautados por la policía? 16

II DETENCIONES “ORDINARIAS”

18

2.A INTRODUCCIÓN.

19

- * ¿Dónde se regula? 19
- * ¿Y el Derecho Internacional? 20

2.B LOS SUPUESTOS DE DETENCIÓN:

20

- * ¿Cuándo me pueden detener? 20

2.C PLAZOS:

20

- * ¿Durante cuanto tiempo puedo estar detenido? 20

2.D ¿QUÉ OCURRE DURANTE EL TIEMPO DE DETENCIÓN?

22

2.D.1 DECLARACIÓN DEL DETENIDO Y ACTUACIÓN DE LOS/AS LETRADOS/AS

22

- * ¿Puedo declarar sin que esté delante un/a Abogado/a? 22
- * ¿Y si no quiero declarar ante la policía? 22
- * ¿Y si me interrogan? 23

2.D.2 DERECHOS DE LA PERSONA DETENIDA

23

- * ¿Cuáles son mis derechos durante la detención? 23

2.E CONSEJOS PRÁCTICOS EN CASO DE DETENCIÓN

24

2.F EL REGISTRO DE DOMICILIOS Y LOCALES

25

2.F.1 REGISTRO DE DOMICILIO:

25

- * ¿Es inviolable el domicilio? 25
- * ¿Qué es exactamente el “domicilio”? 25

| | |
|---|----|
| ♦ ¿Qué garantías tenemos a la hora de que se produzca el registro en nuestro domicilio? | 26 |
| 2.F.2 REGISTRO DE LOCALES: | 27 |
| ♦ ¿Y el local de nuestra organización? | 27 |

III LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA 28

3.A INTRODUCCIÓN 29

3.B ¿A QUIÉN SE LE APLICA? 29

3.C ¿QUÉ SUPONE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA? 30

3.D LA TORTURA 32

3.D. 1 ¿QUÉ SE ENTIENDE POR "TORTURA"? 32

3.D. 2 ¿DÓNDE SE REGULA? 33

3. D. 3 ¿QUÉ HACER? 33

IV CONSEJOS PRÁCTICOS EN RELACIÓN CON LA REPRESIÓN 34

4. A PREPARACIÓN DE UNA ACCIÓN (P.EJ. UN PIQUETE DE HUELGA) 35

4. B REALIZACIÓN DE CONCENTRACIONES Y MANIFESTACIONES. 36

4.B.1 ¿HAY QUE PEDIR PERMISO PARA MANIFESTARNOS O CONCENTRARNOS? 36

♦ ¿Si prohíben la manifestación, no podremos realizarla? 38

♦ ¿Cuándo puede intervenir la policía en la manifestación? 38

4.B.2 NOTIFICACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN O MANIFESTACIÓN: 38

♦ ¿Cuál es el Procedimiento de Notificación? 38

♦ ¿Qué ocurre si no notificamos una concentración? 39

♦ ¿Quién es responsable de la concentración o la manifestación? 39

♦ ¿Y si nadie ha convocado la concentración o manifestación? 40

4. B. 3 OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS 40

4.C ¿QUÉ HACER EN CASO DE DETENCIÓN DE UN/A COMPAÑERO/A? 41

4. C. 1 CONSEJOS PRÁCTICOS EN CASO DE DETENCIÓN 41

4. C. 2 EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS 42

4.D LA VIDEOVIGILANCIA 43

V EL PROCESO JUDICIAL 44

5. A ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL 45

5.A.1 INSTRUCCIÓN: 45

5.A.2 FASE INTERMEDIA: 45

5.A.3 JUICIO ORAL: 46

5.A.4 SENTENCIA: 46

5.A.5 FASE DE RECURSO: 46

5. B OTROS PROCESOS JUDICIALES, EL JUICIO DE FALTAS 46

5. C NUESTROS DERECHOS EN UN PROCESO PENAL 48

5. D DELITOS DE LOS QUE HABITUALMENTE NOS INTENTAN IMPUTAR 48

5. D. 1 DELITO DE USURPACIÓN 49

♦ ¿Dónde se regula? 49

| | |
|---|----|
| ♦ ¿Qué se entiende por usurpación? | 49 |
| ♦ ¿Qué se pretende proteger? | 49 |
| 5. D. 2 DELITOS DE ATENTADO, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD | 50 |
| ♦ ¿De qué se trata? | 50 |
| ♦ ¿Dónde se regula? | 50 |
| ♦ ¿Cuándo incurrimos en delito de desobediencia? | 50 |
| 5. D. 3 DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS | 51 |
| ♦ ¿Qué es y dónde se regula? | 51 |
| ♦ ¿Qué requisitos tiene? | 51 |
| 5. D. 4 DELITO DE DAÑOS | 51 |
| ♦ ¿Qué es y dónde se regula? | 51 |
| ♦ ¿Qué requisitos y penas tiene? | 52 |

5. E ¿QUÉ OCURRE SI NOS CONDENAN? **52**

| | |
|---------------------------|----|
| ♦ Suspensión de la pena: | 52 |
| ♦ Sustitución de la pena: | 52 |
| ♦ Indulto: | 53 |

5. F ¿PODEMOS DENUNCIAR NOSOTROS/AS A LA POLICÍA? **53**

5. G EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR **54**

VI LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD **56**

6. A LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS (CIES) **57**

6. B LOS “CENTROS DE MENORES” **58**

6. C LAS CÁRCELES **58**

EPÍLOGO **62**



“Derechos y libertades para la lucha social y sindical. Guía Antirrepresiva” pretende ser una herramienta de información, formación y consulta para todas las personas militantes, de colectivos y movimientos sociales y, por supuesto, de la CGT, que luchan dentro y fuera de las empresas, y que se ven sometidas a las múltiples cortapisas que los cuerpos de seguridad del estado, gobiernos civiles, jueces y fiscales, e incluso ayuntamientos y policías municipales, imponen de facto al libre ejercicio de los derechos civiles, políticos y sindicales.

Contra las declaraciones formales de las libertades de reunión, asociación, manifestación, huelga, opinión, etc. está la persistente realidad de las legislaciones limitadores de estos derechos y sobre todo la acción obstruccionista, cuando no directamente represiva, de la fuerza pública contra manifestantes, piquetes, okupas, inmigrantes, sindicalistas y militantes sociales que luchan por el mejoramiento y la transformación social en pro de mayores cuotas de igualdad, justicia y solidaridad. Obviamente estos valores no son los dominantes y por lo tanto no serán nunca materia de especial protección por el estado.

En un contexto de crisis global, que se profundiza y generaliza, las luchas sociales tienden a ser más tensas, más conflictivas y virulentas, en buena medida por que el estado despliega toda su violencia institucional para intentar frenar, paralizar, encauzar o eliminar las respuestas de los grupos y sectores descontentos y críticos con el caos socio-económico en el que se encuentra el mundo.

Represión siempre ha habido, de un modo más sutil o puntual, individualizando los casos, criminalizando las opciones alternativas y divergentes, culpabilizando a sectores excluidos y marginados de la inseguridad general, extendiendo e interiorizando el miedo como medio para la anomia y la parálisis de la sociedad. La represión tiene múltiples caras, y las leyes y actuaciones policiales nunca protegen por igual a ricos y pobres, a dóciles y díscolos, a conformistas y a rebeldes.

Esta Guía Antirrepresiva se dirige pues a quienes nos declaramos en rebeldía con el orden social dominante, para saber cómo actuar frente a la represión, para conocer los entresijos legales, las posibilidades y los riesgos.

El Gabinete Jurídico Confederado de la CGT ha realizado el esfuerzo de ordenar la información, hacerla inteligible y proponer situaciones habituales en las que podemos encontrarnos frente a cierto grado de represión. Desde las actuaciones represivas en la calle (capítulo I), se describe y analiza la situación de detención y registro de domicilios y locales (capítulo II), se advierte de la vigencia de la legislación antiterrorista y del uso de la tortura (capítulo III), se ofrecen consejos prácticos para las situaciones de piquetes, manifestaciones y concentraciones (capítulo IV), se repasa los que sucede en un proceso judicial (capítulo V) y finalmente recordamos las distintas instituciones de privación de libertad prolongada.

Como epílogo incorporamos las reflexiones en torno a la represión del compañero Ermengol Gassiot, quien ha contribuido relevantemente a mejorar esta Guía Antirrepresiva.

Esperamos que este documento sirva realmente en el quehacer de las luchas.

Antonio Carretero

Secretaría de Acción Social - CGT

I. Introduction

1.A IDENTIFICACION:

¿DÓNDE SE REGULA?

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, (también conocida como Ley Corcuera o Ley de “la patada en la puerta”), en sus artículos 19.2 y 20.1 autoriza a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a requerir la identificación de cualquier persona, ya sea en la vía pública o en cualquier otro lugar donde se produzca el requerimiento.

¿QUÉ SUJETOS PUEDEN LLEVAR A CABO NUESTRA IDENTIFICACIÓN?

Hay que tener en cuenta qué sujetos están facultados para requerir que nos identifiquemos. Según la ley debemos identificarnos ante cualquier miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que así lo requiera. **En ningún caso existe la obligación legal de identificarse ante un guardia de seguridad privado**, (salvo que sea un control de identidad en el acceso a un edificio custodiado por estos sujetos) **o un militar**, excepto en casos de declaración de Estados de Sitio o Excepción.

En caso de que los sujetos que requieran nuestra identificación no vistan uniforme, o no se identifiquen como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, **tendremos derecho a solicitar su identificación** como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, lo cual, es una obligación para ellos. Debemos matizar no obstante, que si bien es cierto que existe esta obligación, lo más probable es que no lo hagan o se identifiquen con el número del operativo, como “Puma 12” o nomenclaturas similares. Hay que ser conscientes de que solicitar la identificación de los agentes, puede tener consecuencias negativas, como una denuncia falsa, aunque lo más recomendable es solicitarla, siempre que pueda hacerse en condiciones de seguridad. En cualquier caso, hay que procurar conseguir todos los datos posibles para poder identificar a los agentes, habrá que fijarse en el uniforme, en el número de placa que conste en el mismo, o en caso de no llevarlo, como en el caso de los “antidisturbios”, habrá que fijarse en las características del uniforme y otros rasgos personales.

¿QUÉ ACTITUD DEBEMOS ADOPTAR ANTE ESTA SITUACIÓN?

Desde un punto de vista estrictamente legal, debemos aceptar tal procedimiento y presentar nuestro Documento Nacional de Identidad o nuestro pasaporte. Ningún otro documento nos va a servir, en sentido estricto, para determinar nuestra identidad; sin embargo, normalmente se suelen dar por válidos otros documentos como el abono transporte, carnés universitarios, etc, dependiendo de la situación concreta en la que nos encontremos y el grado de tensión de la misma.

Pese a que la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana parece no permitir una identificación arbitraria, puesto que restringe este supuesto al “ejercicio de las funciones de indagación y prevención” y siempre que fuese necesario para “el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad” (art.20.1), la

amplitud de los supuestos que pueden abarcar estas previsiones hace que prácticamente cualquier situación pueda integrarse en ellos.

¿PODEMOS NEGARNOS A SER IDENTIFICADOS/AS?

Si nos negamos a ser identificados/as podremos ser sancionados según lo establecido en el **artículo 20.4 de la Ley Sobre Protección de la Seguridad Ciudadana**. Así mismo, si nos negamos o nos resistimos a la identificación; en ese caso, podremos estar incurriendo en un delito de Desobediencia a la Autoridad, penado en el **Artículo 556 del Código Penal**.

En cualquier caso, siempre que nos neguemos a ser identificados/as o la identificación no pueda llevarse a cabo (por ejemplo, por falta de un documento de identidad válido), podremos ser conducidos/as a dependencias policiales para llevar a cabo la misma. El Tribunal Constitucional ha señalado que “la privación de libertad con fines de identificación sólo podrá afectar a personas no identificadas de las que razonable y fundadamente pueda presumirse que se hallan en disposición de cometer un ilícito penal o sobre aquellas personas que hayan incurrido ya en un a infracción administrativa” (STC 341/1993), aunque dicha garantía es lo suficientemente vaga para permitir un amplio grado de arbitrariedad. Esto no quiere decir que estemos detenidos/as. En el siguiente punto veremos los supuestos de retención con más detalle.

1.B RETENCION:

Se trata de la situación en la que nos encontramos mientras la policía procede a nuestro registro, identificación, comprobación de datos y antecedentes y en general, a toda situación en la que estemos en poder de la policía previamente a que nos liberen o nos comuniquen nuestra detención.

Mientras estemos en esta situación no tendremos derecho a ser asistidos/as por un/a Abogado/a.

Un supuesto distinto es el que se da ante retenciones practicadas por vigilantes de seguridad. En teoría, según la Ley de Seguridad Privada, estos sujetos están facultados, como colaboradores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a “velar por la seguridad” de los lugares en los cuales están habilitados, teniendo una obligación superior al resto de los/as ciudadanos/as, pero sin que sus derechos sean significativamente distintos. De esta manera podrán proceder a detenciones (como cualquier persona, la llamada “detención ciudadana”) en los casos en que el/la detenido/a haya incurrido en un delito o sea un prófugo de la justicia, debiendo llevar al detenido/a ante la policía sin dilaciones indebidas. Si incumple esta última obligación injustificadamente o se extralimitan en sus habilitaciones, estarán incurriendo en un delito de detención ilegal.

1.B.1 ¿DÓNDE ME PUEDE OCURRIR ESTO?

♦EN LA VÍA PÚBLICA:

Es la más habitual y se suele producir cuando la policía procede a solicitar nuestra identificación y cacheo. Debemos tener en cuenta que esta situación técnicamente **no es una detención**, aunque tampoco tengamos libertad de movimientos, por lo que no estamos amparados por los derechos legales que nos corresponden durante la detención.



En teoría podemos preguntar por el motivo de la identificación y por los números de identificación de los policías intervinientes; por lo general los policías no se identificarán, por lo que se recomienda fijarse en todos aquellos detalles que puedan facilitar la identificación de los agentes ante posibles vulneraciones de nuestros derechos legales, como puede ser su tipo de uniforme si lo llevan, así como los datos del vehículo policial, fijándonos en la dirección y hora exacta en al que se ha producido la retención para la posterior identificación de los policías si esto fuera necesario.

♦EN DEPENDENCIAS POLICIALES:

Como hemos señalado, seremos trasladados/as a dependencias policiales para nuestra identificación en caso de que no llevemos encima ningún documento por el que hayamos podido acreditar nuestra identidad o los documentos que mostremos sean sospechosos de ser falsos, así como en caso de resistirnos a nuestra identificación.

En principio si no se estamos buscados por alguna causa judicial abierta, la **retención debe durar estrictamente el tiempo necesario para proceder a nuestra identificación**, no pudiéndose extender por más tiempo. Si se produjese este retraso indebido, se podrá interpretar que se ha producido un delito de detención ilegal. En caso de que estemos buscados/as por causas anteriores o exista una denuncia previa contra nosotros/as, se procederá a nuestra detención inmediata.

En este sentido debemos tener en cuenta que se castiga con penas de cuatro a ocho años (artículo 530 del Código Penal) a la autoridad o funcionario público que practique una detención violando los plazos o cualquiera de las demás garantías previstas para el detenido.

En caso de que no se tenga ninguno de los documentos antes referidos, o que nos neguemos a ser identificados/as, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están autorizados legalmente para trasladarnos a dependencias policiales para proceder a nuestra identificación. Si nos negamos a acudir a las dependencias policiales para la identificación, pueden imputarnos también por una falta de desobediencia; si además mostramos resistencia a la retención, podemos ser “detenidos/as” e imputados/as por un delito de desobediencia o resistencia.

Respecto a la identificación en las dependencias policiales, debemos tener en cuenta que se reserva para personas que de forma “razonable y fundada” pueda presumirse que se hallan en disposición de cometer un ilícito (así lo ve la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993)

En este sentido debemos señalar la existencia de lo que se denomina “**Libro de Identificaciones**”, que existe en todas las comisarías y donde quedan reflejadas este tipo de actuaciones.

1.B.2 ¿CUÁNTO PUEDE DURAR NUESTRA RETENCIÓN?

En caso de que seamos trasladados/as a comisaría para nuestra identificación, nos encontraremos en situación de “Retención”, figura jurídica que no puede extenderse en el tiempo más de lo estrictamente necesario a los meros efectos de identificación. Aun así, la situación de retención se puede extender en la práctica durante unas horas. Sin embargo, el **artículo 9.3 de la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana** señala expresamente que “la Policía solo podrá indagar acerca de los

datos de nuestro DNI”, es decir, los datos de filiación, pudiéndonos negar a contestar a cualquier otro tipo de indagación.

1.C REGISTRO PERSONAL O CACHEO:

Continuando con el punto anterior, puede que, a la vez que nos identifiquen, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado procedan a nuestro cacheo o registro personal. Esta función también está contemplada en la ya mencionada **Ley Sobre Protección de la Seguridad Ciudadana**. De todas maneras, debemos realizar determinadas matizaciones:

Se trata de un registro personal externo y superficial. En cada caso habrá que valorar el preguntar el motivo del cacheo.

¿CUÁL ES EL ALCANCE DEL REGISTRO?

En ningún caso el cacheo en la vía pública (en sentido amplio, comprendidos aquí lugares como un furgón policial o cualquier otro que no sea una dependencia policial) podrá suponer que nos desprendamos de ninguno de los elementos de nuestra vestimenta (nos referimos a camisa, pantalones, zapatos,...) ni, por supuesto, que suponga un cacheo en profundidad, esto es, inspección de orificios corporales, por ejemplo, supuestos para los que, en cualquier caso, necesitan una orden judicial. En caso de no existir dicha orden, debemos negarnos a que se realicen ese tipo de actuaciones.

¿SI SOY MUJER, ME PUEDE CACHEAR UN POLICÍA DE SEXO MASCULINO?

La primera matización es que en caso de “cacheo”, no podrá realizarlo un policía del otro sexo.

Es decir, el cacheo a una mujer necesariamente deberá realizarla una mujer policía, y si en el operativo policial no se encuentra ninguna mujer, **debemos negarnos a ser cacheadas por un policía de sexo masculino**, pues constituiría un atentado contra nuestra integridad física y moral.

¿PUEDEN REGISTRAR NUESTRAS PERTENENCIAS?

Aparte del cacheo personal al que seremos sometidos/as, las Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado también están habilitados para registrar los bolsos o mochilas que llevamos, o cualquier otro elemento similar, incluidas agendas, cuadernos, etc. En busca de algún objeto cuya tenencia esté prohibida, aunque en teoría no podrían acceder al contenido escrito de esas agendas o cuadernos (es decir, nombres, direcciones, citas,..)

Si en el cacheo nos encuentran algún objeto que se considere peligroso pueden incautarlo (un arma blanca, estupefacientes, etc). Tenemos derecho a que se haga un inventario de lo que nos quitan y solicitar una copia del atestado (el informe que realiza el policía sobre el hecho y en el cual vendrá reflejado lo que nos han incautado), aunque en la práctica no se suele hacer.

Deberemos estar muy atentos a las notificaciones que lleguen sobre estas cuestiones y ponerlas cuanto antes en conocimiento de los servicios jurídicos, pues en muchos casos la defensa se realizará

en base al incumplimiento de los plazos legales.

1. D INCAUTACION:

¿DE QUÉ SE TRATA?

Esta figura se refiere al acto realizado por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado cuando, tras un registro, ya sea personal, domiciliario, de vehículo o de local, proceden a la confiscación de determinados objetos que consideren sospechosos o delictivos.

¿QUÉ OBJETOS PUEDEN SER INCAUTADOS POR LA POLICÍA?

A este nivel los agentes cuentan con una gran libertad a la hora de incautar objetos encontrados durante la realización de un registro. En los registros personales, los objetos más comunes que suelen ser incautados son aquellos que puedan ser considerados como “arma blanca”, aunque realmente sean utilizados cotidianamente en determinados trabajos, como por ejemplo, una navaja multiusos (la típica navaja “HILTI”), una herramienta de trabajo de aspecto punzante o afilado, etc.

En general se nos incautarán por se “peligrosos” (art. 23 de la Ley 1/1992): armas prohibidas o explosivos no catalogados y armas reglamentarias o explosivos catalogados sin documentación o autorización para llevarlos o fuera de los límites de las mismas.

Por lo que si las fuerzas de Seguridad intervienen un objeto que pueda ser considerado como “arma”, la mera tenencia puede dar lugar al inicio de un procedimiento sancionador.

También puede ocurrir que durante el registro las fuerzas de seguridad incauten algún tipo de sustancia considerada estupefaciente, “droga tóxica” o sustancia psicotrópica, aunque no esté destinada al tráfico.

La incautación de cualquier sustancia estupefaciente legalmente da lugar a la incoación de un procedimiento sancionador que debe regirse por las normas al efecto.

En este sentido, hay que recordar que, pese a que el consumo de drogas está despenalizado (es decir, no acarrea sanciones penales, sino sólo, caso de realizarse en la vía pública, administrativas) se ha creado por parte de la jurisprudencia la presunción de que la tenencia de una determinada cantidad de una sustancia (variante según la sustancia, pero en todo caso no muy importante) indica que se realiza “cultivo, elaboración o tráfico de la misma”, lo que según el artículo 368 del Código Penal acarrearía una pena de uno a tres años de cárcel para las denominadas “drogas blandas” y de tres a seis para las “drogas duras”. Esto no quiere decir que la mera posesión de cantidad significativa indique que nos vayan a condenar, pero será uno de los elementos a tener en cuenta en el proceso judicial subsiguiente.

En cualquiera de estos casos de incautación debemos estar muy pendientes de las notificaciones que se reciban en nuestro domicilio, o en el domicilio que hayamos dado a las fuerzas de seguridad actuantes, pues el conocimiento del procedimiento sancionador desde el inicio nos puede servir para

preparar una defensa adecuada.

Sin embargo debemos tener en cuenta que **tenemos las siguientes garantías.**

- ♦ En los casos de registro domiciliario o de locales, es necesario una **ORDEN JUDICIAL** figurando la habilitación para incautar objetos o documentación.
- ♦ En cualquier tipo de registro, tenemos derecho a que se levante **ACTA DE TODO AQUELLO QUE INCAUTEN**, acta que deberemos firmar en caso de estemos de acuerdo con su contenido. Nota: no siempre se levanta acta en las incautaciones producidas tras los registros personales en vía pública.
- ♦ Tenemos **DERECHO A QUE SE DEVUELVAN LOS OBJETOS INCAUTADOS** una vez que termine el Proceso judicial en el que se hayan utilizado (si éste se llega a producir) o sin necesidad de esperar hasta el final del proceso, tendremos derecho a la devolución de los objetos que se hayan considerado irrelevantes y por lo tanto no utilizables en el Procedimiento. Este derecho no se suele llevar a la práctica, porque o bien se entiende que el valor del objeto incautado compensa la realización de la infracción o el procedimiento prescribe, casos en los cuales habría que iniciar un procedimiento judicial para reclamar los objetos, lo cual puede ser más costoso que el valor mismo del objeto.

Se trata, desde luego, de la figura más importante a analizar. En todos los apartados anteriores se ha mencionado como posible corolario de las situaciones antes descritas y es, con mucho, la situación que mayores repercusiones para nosotros/as puede tener, ya sea desde los antecedentes policiales, hasta la prisión, sin olvidar claro, todo lo que nos puede ocurrir en ese proceso.

En este bloque y en el siguiente, veremos las dos tipologías generales de detenciones que se dan en el ordenamiento jurídico español: la ordinaria y la que deriva de aplicación de la legislación antiterrorista, para supuestos concretos (que desarrollaremos en el Bloque IV), en la cual las garantías de los detenidos (así como otras facetas posteriores del proceso) son más débiles.

Pasamos, por tanto, a describir las características de la detención “ordinaria”, que funcionarán como reglas generales para todo tipo de detención cuando no haya una norma específica antiterrorista que las modifique.

2.A INTRODUCCIÓN.

¿DÓNDE SE REGULA?

Aun cuando la libertad ambulatoria está expresamente reconocida en el **artículo 19 de la Constitución**, regulador de la libertad de circulación y residencia, es el **artículo 17** el que la protege frente a las detenciones en los siguientes términos:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie podrá ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos por la Ley.”*
- 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.”*
- 3. Toda persona detenida deberá ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.”*
- 4. La ley regulará un procedimiento de “habeas corpus” para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”.*

Esta regulación, puesta en relación con lo establecido en el **artículo 1º.1 de la Constitución**, nos debe hacer destacar la siguiente consideración: la detención no debe ser la regla general, ni siquiera en los supuestos en que exista sospecha de delito o de delincuente, pues solo procederá cuando existiendo indicios racionales de criminalidad, existan también indicios de intención de sustracción a la acción de la justicia.

¿Y EL DERECHO INTERNACIONAL?

Todos estos supuestos están recogidos en el **artículo 5º.1 del Convenio de Protección de los Dere-**

chos Humanos, efectivamente ratificado por España, por lo que debe ser necesario instrumento de interpretación de todas las normas de ámbito nacional que regulen acerca de estas materias.

2.B LOS SUPUESTOS DE DETENCIÓN:

¿CUÁNDO ME PUEDEN DETENER?

Encontramos en la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** las distintas tipologías de la detención, que en general podemos calificar en:

1. **Por mandato judicial:** Esto es, que el Juez ordene la detención de una o varias personas a la vista de las investigaciones por él dirigidas en el sumario del procedimiento.
2. **Sin mandato judicial:** Se trataría de los casos en que es la propia policía o el Ministerio Fiscal, los que proceden a la detención del sujeto y posteriormente lo ponen a disposición judicial.

De esta manera, los supuestos en los que, según las leyes, es posible la privación de libertad, son:

- Para cumplir una pena en virtud de sentencia.
- Por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación legal.
- Para hacer comparecer a una persona ante la autoridad judicial porque:
 - a) Existen indicios racionales de haber cometido una infracción penal (en ningún caso administrativa)
 - b) Se estime necesario para impedir que se cometa una infracción penal.
 - c) O para impedir que huya tras haberla cometido
- Por exigencias de educación o detención de un menor para presentarlo a la autoridad competente.
- Además de estas, respecto personas extranjeras:
 - Para impedir la entrada ilegal en el país.
 - Para asegurar la posible expulsión o extradición

2.C PLAZOS:

¿DURANTE CUANTO TIEMPO PUEDO ESTAR DETENIDO?

Efectivamente el **artículo 17.2 de la Constitución** determina un plazo máximo de 72 horas para poner en libertad al detenido o bien a disposición judicial. El **Código Penal** por su parte, también fija el plazo de 72 horas para castigar la no puesta a disposición judicial del detenido. Pero ya en el ámbito de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** y aun cuando el artículo el **artículo 520.1** reitera el plazo de 72 horas, el **artículo 496** sigue manteniendo el de veinticuatro para efectuar la entrega al Juez o poner al detenido en libertad. Así las cosas podemos señalar las siguientes precisiones, sobre la base de lo señalado anteriormente:

- Que la detención durará el tiempo imprescindible para la averiguación de los hechos.
- Antes de que transcurran las 24 horas se debe poner en conocimiento del juez la detención.
- En ningún caso la detención policial podrá durar más de 72 horas.



Si de faltas se tratase, esto es, ilícitos penales que atendiendo escasa entidad no alcanzan la calificación de delitos, la detención es, en general, inviable. Incluso si el autor no tuviese domicilio conocido y esto motivase su detención para evitar la sustracción del mismo a la acción de la Justicia, podrá obviarse o interrumpirse dicha detención mediante la prestación de fianza bastante.

La ley también emplaza al Juez o Tribunal para dejar sin efecto la detención o elevarla a prisión, siendo dicho plazo de 72 horas desde que le fue entregado/a el/la detenido/a o él mismo acordó detenerlo.

2.D ¿QUÉ OCURRE DURANTE EL TIEMPO DE DETENCIÓN?

2.D.1 DECLARACIÓN DEL DETENIDO Y ACTUACIÓN DE LOS/AS LETRADOS/AS

El ordenamiento jurídico establece unas determinadas garantías para las personas detenidas (**artículo 17.3 de la Constitución y 520 de la Ley Enjuiciamiento Criminal**); de esta manera, el/la Abogado/a tendrá derecho a estar presente durante la declaración del/a detenido/a ante la policía, si esta se produjese.

¿PUEDO DECLARAR SIN QUE ESTÉ DELANTE UN/A ABOGADO/A?

Por regla general, existen dos tipos de declaración, ante la Policía y ante el Juez; así, entendemos que suele ser preferible declarar ante un Juez que ante la policía, lo cual puede permitirnos contar más tiempo para que un/a Abogado/a pueda estudiar con más detenimiento los hechos y las posibles imputaciones que pesen sobre nosotros/as. En todo caso, el/la Abogado/a, si ha sido válidamente designado **debe estar presente en el acto de la declaración**, siendo contrario a la Ley el que no se produjera así, pudiendo dar lugar a una invalidación de la declaración.

En este sentido, es reseñable que la autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de un abogado (bien impidiendo la comunicación con el abogado, bien favoreciendo que el detenido renuncie al derecho a la misma) o no le informe de sus derechos y del motivo de su detención podrá ser sancionado con pena de multa de cuatro a diez meses e inhabilitación profesional de dos a cuatro años (art. 537 del Código Penal).

¿Y SI NO QUIERO DECLARAR ANTE LA POLICÍA?

En todo caso debemos recordar que **nos ampara el derecho a no declarar y sobre todo a no declararnos culpables o auto inculparnos.**

Si la declaración ha sido conseguida en comisaría bajo presiones, tanto psicológicas como físicas, deberemos manifestar ante el/la Juez/a que no reconocemos lo escrito en la declaración ante la policía.

Una vez que se haya producido la declaración, podremos solicitar a la policía que nos permita reunirnos a solas y brevemente con el/la Abogado/a, debiendo tener presente que la policía no puede registrar al/la Abogado/a.

¿Y SI ME INTERROGAN?

Mención aparte debe recibir el **interrogatorio**, al que podemos ser sometidos/as una vez en comisaría así, en teoría, debería realizarse siempre en presencia de un/a Abogado/a, pero en la realidad, la policía puede intentar realizarlo, pasadas 8 horas sin que haya aparecido nuestro/a Abogado/a.

En todo caso debemos tener claro una vez más que estamos asistidos/as por el **derecho a no declarar** y sobre todo a no declararnos culpables, por ello, **no debemos reconocer en ningún caso que hemos participado en un hecho delictivo**.

Tampoco debemos firmar nada que no sea nuestra hoja de derechos, y debemos señalar que solo declaramos ante un juez y en presencia de nuestro/a Abogado/a.

Otro dato a tener en cuenta es el siguiente: La policía no puede preguntarnos por nuestras ideas políticas o religiosas, por lo que si lo hacen debemos señalarlo en la primera ocasión que tengamos a nuestro/a Abogado/a.

2.D.2 DERECHOS DE LA PERSONA DETENIDA

¿CUÁLES SON MIS DERECHOS DURANTE LA DETENCIÓN?

El primer requisito o derecho del/la detenido/a (**artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**), es ser informado/a, de modo que le sea comprensible y de forma inmediata, de los siguientes extremos:

a) **Derecho a guardar silencio** no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.

b) **Derecho a no declarar contra sí mismo/a** y a no confesarse culpable.

c) **Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración** e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el/la detenido/a o preso/a no designara Abogado/a, se procederá a la designación de oficio. Debemos tener en cuenta que el Sindicato cuenta con abogados/as, por lo que si no tenemos uno/a de confianza deberemos acudir a estos/as.

d) **Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia** en que se halle en cada momento. Los/as extranjeros/as tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

e) **Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete**, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

f) **Derecho a ser reconocido/a por el médico forense** o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

Otros derechos no contemplados en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. Derecho a solicitar que se inicie un procedimiento de “**Habeas Corpus**” según **artículos 17.2 de la Constitución y 520.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**.
2. Derecho a recibir indemnización en caso de detención indebida según establece el **artículo 10 de la Constitución y el artículo 5º.5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales y artículo 9º.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.
3. Derecho a la vida y a la integridad física y moral (**artículo 15 de la Constitución**)

2.E CONSEJOS PRÁCTICOS EN CASO DE DETENCIÓN

a) **No declarar ante la policía:** siempre es mejor hacerlo ante un juez, que va a tener más respeto por los derechos procesales de los detenidos y, en ningún caso, va a dejar que la declaración se realice sin un letrado presente. En muchas ocasiones la policía nos amenazará con que si no declaramos no llevarán ante el juez. Esta medida de presión tiene sentido porque se intentan aprovechar de la mayor seriedad y capacidad de impresión que tiene un tribunal. No debemos caer en esa “amenaza”. En cualquier caso acabaremos (si los actos tienen una cierta entidad) declarando ante el juez y siempre es mejor hacerlo cuanto antes para salir de la comisaría.

b) **No tocar nada que te ofrezca la policía:** puede tratarse de objetos relacionados o que quieran relacionar con nuestra detención, de cara a usarlos con posterioridad para agravar los cargos contra nosotros.

c) **Leer la declaración detenidamente:** si hemos declarado debemos pedir leer por nosotros mismos la declaración (si no nos la leerán en voz alta). Podemos solicitar que la modifiquen si no estamos de acuerdo. Es importante que la declaración se ajuste a nuestras palabras, pues es habitual que los agentes de la policía modifiquen aspectos aparentemente sin importancia, pero que pueden empeorar nuestra situación.

Una vez leída y conforme, firmaremos la declaración justo cuando se acabe el texto, sin dejar espacios entre medias (para evitar que puedan introducir con posterioridad cosas distintas a las que hemos dicho). Si hubiera espacios en blanco en la declaración (no debería haberlos) sería recomendable rellenarlos con el bolígrafo para evitar inclusiones de cosas que no hemos dicho, siempre y cuando esto pueda hacerse con seguridad.

d) **Vigilar nuestros efectos personales:** se han dado casos repetidos de introducción de objetos (bengalas, armas blancas, etc) dentro de las mochilas o bolsos de los detenidos para posteriormente agravar las acusaciones contra ellos. Es importante prestar atención a quién se hace cargo de nuestras mochilas e intentar que, en caso de detención, no pasen a poder de la policía.

e) **Solicitar ver a un médico:** en los casos de maltrato policial es interesante que obtengamos un parte médico para luego poder alegarlo. Nos asiste el derecho a que nos vea un médico. Normalmente los partes obtenidos en comisaría nunca suelen ser concluyentes, pero siempre es mejor tenerlos que no. Posteriormente deberemos obtener otro en el ambulatorio o centro de salud más cercano, sin indicar cual es el origen de los daños sufridos.

Incluimos esta cuestión en este bloque debido a la interconexión que suele existir entre la detención de una persona y la aplicación de estas medidas, cuando los hechos que se le imputan son de cierta entidad.

2.F.1 REGISTRO DE DOMICILIO:

¿ES INVOLABLE EL DOMICILIO?

Para empezar señalaremos lo dispuesto en el **Artículo 18.2 CE**:

“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo caso de flagrante delito.” (ver **Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana** en lo referido a delitos flagrantes)

Así mismo el **Artículo 204 del Código Penal** dispone lo siguiente:

“La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los artículos anteriores [El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador] será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años”.

¿QUÉ ES EXACTAMENTE EL “DOMICILIO”?

Es un término que precisa ser delimitado: desde la perspectiva constitucional y gozando por tanto de las mayores garantías del ordenamiento, **se considera domicilio todo lugar que el individuo elige para el desarrollo de su vida íntima y privada, duradera o transitoriamente, y con capacidad para excluir de él a cualesquiera otras personas y a la autoridad pública.** El domicilio a que se refiere el artículo 18.2º de la Constitución **tiene, como se ve, una dimensión que excede del tradicional concepto de vivienda o morada, de ahí que la jurisprudencia considere incluidas en la categoría de domicilio los siguientes:**

1. *Las habitaciones que en una pensión, residencia u hotel ocupa una familia o persona legítimamente.*
2. *Las chabolas y viviendas de análoga significación.*
3. *Las tiendas de campaña, los domicilios móviles, bien remolcados (roulottes), bien autotransportados (autocaravanas) en lo que se refiere a la zona de habitación, quedando excluida la zona de conducción.*
4. *Los despachos u oficinas mercantiles, las sedes de las personas jurídicas y los despachos profesionales.*

Por el contrario no tiene la consideración de domicilio:

1. *Los pisos deshabitados y sin muebles.*
2. *Los trasteros de las viviendas, los garajes, los portales y los cobertizos.*
3. *La cocina o almacén de un bar., las cafeterías, los bares, restaurantes y establecimientos públicos en*

general e, incluso, las habitaciones reservadas de un club.

4. Las celdas de los/as internos/as en un establecimiento penitenciario.

La facultad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para acceder a nuestro domicilio está recogida la **Ley sobre Protección de Seguridad Ciudadana**, y solo se podrá realizar una intervención de este tipo cuando se persiga a un/a “delincuente” hasta su domicilio o existan claros síntomas de comisión de un delito en ese mismo momento en el interior de la vivienda o local. En cualquier otro caso, para que un policía franquee la puerta de nuestro domicilio, debe, o bien recibir nuestra autorización o bien tener una orden judicial para acceder al inmueble y proceder a su registro, pues tal y como se recoge en el artículo 18.2 de la C. E.: *El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*

¿QUÉ GARANTÍAS TENEMOS A LA HORA DE QUE SE PRODUZCA EL REGISTRO EN NUESTRO DOMICILIO?

La garantía básica se recoge en el artículo 18.2 de la CE al requerir nuestro consentimiento o “resolución judicial”, es decir, la garantía que se señala como primordial es la supervisión de la actividad de las fuerzas de seguridad por un Juez. La resolución del Juez autorizando la entrada en el domicilio debe ir firmada por el mismo y debe aparecer en la Orden claramente delimitado el contenido y el alcance del registro. Lo que quiere decir, en principio, que la policía tiene limitada su actividad al contenido de la orden. La Orden judicial que autoriza la entrada en el domicilio para proceder a un registro debe ser original, nunca una fotocopia.

Tenemos derecho a comprobar la Orden de Registro o a que lo haga nuestro abogado.

Una vez que comprobamos que la autorización judicial es correcta, tenemos derecho a estar presentes durante el registro. Si no estamos presentes nosotros/as mismos/as o nuestros/as representantes, no se puede llevar a cabo el registro o el acta que se levante del mismo será perfectamente impugnable ante el Juzgado.

También tenemos derecho a que se desplace un/a abogado/a de nuestra confianza al lugar en que tenga lugar el registro, así como dos testigos, todo ello encaminado a supervisar la actuación de las fuerzas de seguridad.

La policía debe levantarse un acta donde figuren los números de identificación de los agentes que realizan el registro y las incidencias del mismo.

Por otro lado encontramos en el Código Penal que se considera delito, tanto la entrada sin consentimiento como la permanencia sin consentimiento en domicilio por parte de un funcionario público o por la Autoridad.

2.F.2 REGISTRO DE LOCALES:

¿Y EL LOCAL DE NUESTRA ORGANIZACIÓN?

En primer lugar, el ordenamiento jurídico (art. 203.1 del Código Penal) sanciona a quien entre contra la voluntad de su titular en el domicilio e una persona jurídica o en un establecimiento mercantil o abierto al público fuera de sus horas de apertura.

Se deben tener en cuenta en este aspecto las mismas salvedades señaladas en el punto de registro domiciliario, con la única diferencia de que es conveniente que este/n presente/s el/los/as responsable/s de la/s organización/es que utilicen el local. En todo caso, una vez más debemos señalar que deberemos estar al caso concreto de cara a determinar nuestra conducta en estos casos.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

3A INTRODUCCIÓN

Todo lo expuesto en los bloques anteriores estaba orientado a la actuación del estado ante delitos comunes o actividades ciudadanas de ejercicio de derechos cívicos (manifestación, etc). Junto con esto, en el estado español convive la legislación antiterrorista, que le permite al estado aumentar sus potestades en supuestos que, a priori, son considerados excepcionales, con una mayor (y casi siempre abusiva e injustificada) limitación de los derechos individuales.

Estas medidas tienen su base en el artículo 55.2 de la Constitución Española:

“Una Ley Orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.”

Esta norma se refiere, a la posibilidad de que el legislador, en esos supuestos, pueda modificar el tiempo máximo de detención, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones que rigen con carácter general. Como veremos, las leyes orgánicas que han desarrollado este artículo han ido mucho más lejos de lo que la propia norma constitucional les permitía.

Se han desarrollado sucesivas leyes en desarrollo de la norma constitucional (Decreto Ley de Seguridad Ciudadana de 1979, la LO 9/84, la LO 3/88), que en algunos casos han tenido que ser modificadas por mandato del Tribunal Constitucional, que ha considerado que sus previsiones se excedían lo que la Constitución les permitía. La regulación presente (que se puede encontrar en las versiones consolidadas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) es la que desarrollaremos en los siguientes epígrafes.

3B ¿A QUIÉN SE LE APLICA?

Si nos atenemos a lo que dice textualmente el Código Penal en su artículo 571, serían considerados terroristas:

“Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública...”

Sin embargo, la jurisprudencia y las sucesivas reformas legales han ampliado el ámbito de aplicación de las normas antiterroristas a otros muchas personas, así surge la figura del terrorista individual que no pertenece a grupo alguno (art. 577 CP), o todas las aplicaciones concretas de la legislación antiterrorista a casos que claramente entran dentro del ámbito de la desobediencia civil, de respaldo moral o ideológico o de mera coincidencia con fines políticos de algún grupo armado o sin necesidad de vínculo alguno, aplicándose estas medidas a un importante número de actividades relacionadas con el activismo social y el enfrentamiento con el estado en cualquiera de sus formas (incluyendo las más pacíficas imaginables).

Así nos encontramos con casos como el de Eduardo García, al que se le fabricó una acusación ad hoc sin pruebas ni indicios de actividad delictiva alguna, simplemente por su actividad solidaria con el colectivo de presos y presas, los tres jóvenes de Torá a los que se les imputó la pertenencia a "una organización terrorista de índole anarquista", a los "3 de Gràcia", a los que se acusó de pertenecer a un grupo de las mismas características alegando su participación en un Casal Popular de su localidad, el caso de Nuria, acusada de prestar apoyo a "peligrosos terroristas anarquistas italianos" o los sindicalistas Cándido y Morala, que por los actos realizados por otros trabajadores durante una huelga en la Naval de Gijón, se les aplicó el mismo tratamiento que a la llamada "Kale Borroka".

Por lo tanto, no está de más que conozcamos, para nuestra actividad sindical o activista, las consecuencias generales que, a nivel del proceso, se siguen de que se nos considere reos de un delito de terrorismo.

3.C ¿QUÉ SUPONE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA?

1º El periodo de detención puede durar 48 horas más de las 72 habituales para cualquier detención (es decir, el plazo máximo sin llevar al detenido ante el juez es de cinco días). Para ello la policía que tiene detenido al sujeto sólo tiene que solicitar una autorización al juez durante las primeras 48 horas de detención que este tendrá que contestar afirmativamente en las siguientes 24. Este plazo llegó a ser de hasta 7 días hasta la sentencia 199/1987 del Tribunal Constitucional.

2º Los/as detenidos/as estarán en un sistema de "incomunicación" (también tiene que ser autorizado por el juez, aunque la autoridad gubernativa puede decretarla siendo o no ratificada por el poder judicial en las siguientes 24 horas), en el cual no podrán solicitar que se comunique a sus familiares ni a una tercera persona el hecho de su detención ni el lugar donde se encuentra.

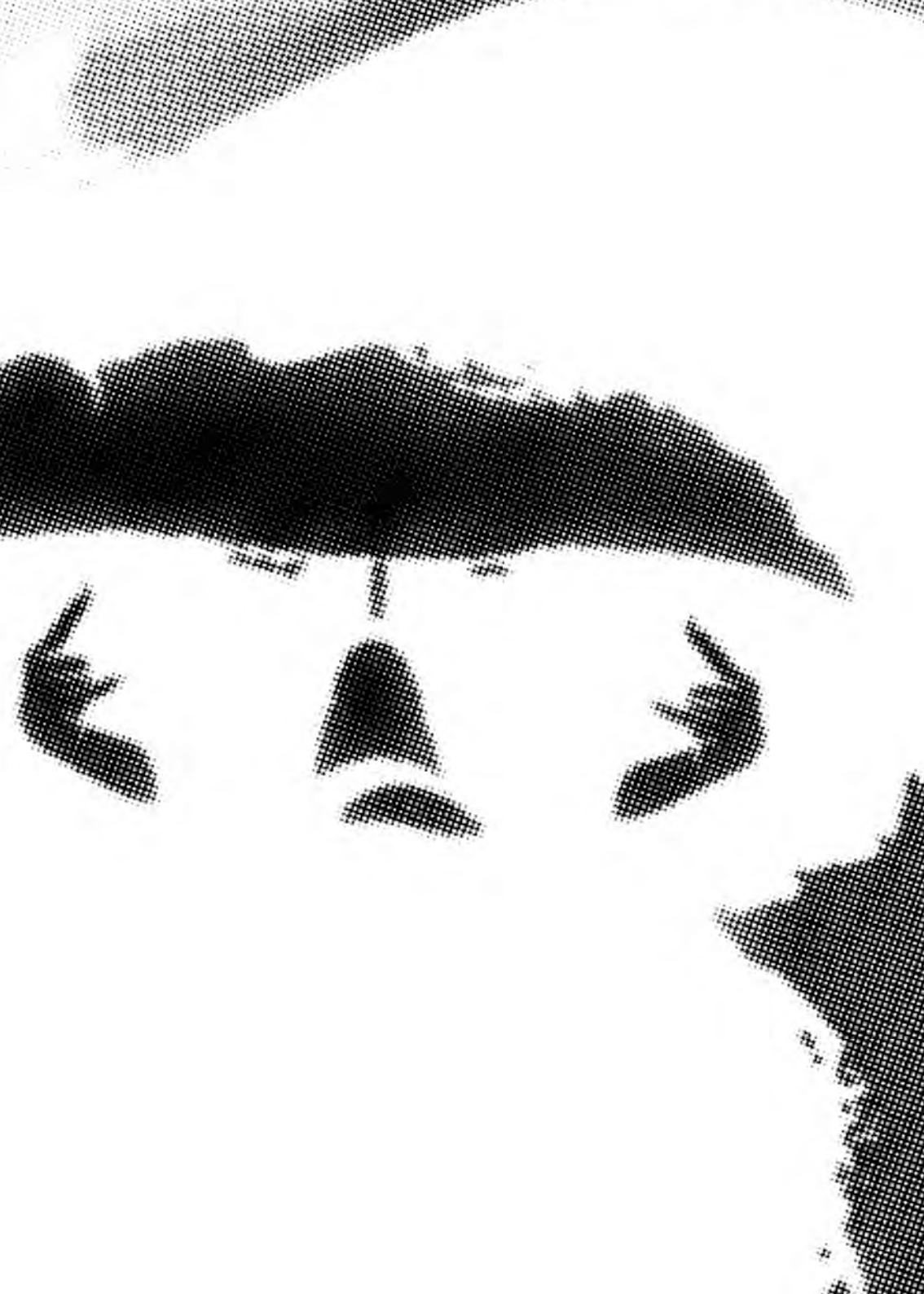
3º Las personas detenidas bajo este régimen no podrán ser asistidas por un abogado de su elección, sino que obligatoriamente se les designará uno de oficio para todos los trámites (declaración, etc) que se hagan durante el periodo de detención.

De la misma forma los detenidos carecen del derecho que sí asiste en el resto de los supuestos de detención de reunirse en privado con su abogado después de la práctica del acto de la declaración.

4º En estos casos el juzgado competente no será el de instrucción del lugar donde se haya realizado la detención, sino que en todo caso serán los Juzgados Centrales de Instrucción, con sede en Madrid y dependientes de la Audiencia Nacional (el tribunal que sustituyó al Tribunal de Orden Público franquista).

5º En caso de que se decrete la libertad provisional del procesado, de acuerdo al artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el juez podrá suspender esta medida automáticamente sólo con que el Ministerio Fiscal recurra la decisión.

6º En casos de "excepcional o urgente necesidad" puede procederse a al registro del domicilio donde se oculten las personas detenidas por terrorismo y la ocupación de los efectos que en ellos se hallen y guarden relación con la actividad delictiva, sin necesidad de que medie una orden judicial para realizarla. Pese a ello, nada exime a la policía de respetar todas las garantías que rigen para los casos de registro domiciliario a las que ya nos hemos referido en el Bloque III, pero en la práctica estas garantías no suelen ser tenidas en cuenta. En ocasiones, respaldándose en este supuesto, se han producido los llamados "peinados de zona" con registros indiscriminados de viviendas en un cierto barrio o perímetro de la ciudad.



7º Desde la LO 4/1988, se permite que, sin necesidad de intervención judicial (el juez sólo podrá ratificar o suprimir la medida en el plazo de 72 horas desde que fue decretada), el Ministerio Fiscal o la Autoridad Gubernativa, decrete la observación postal, telegráfica y telefónica de los procesados, restringiendo así el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. La peculiaridad de esta situación es que en este caso cabe intervenir tanto la correspondencia o comunicaciones de los procesados como aquellos de los que “se sirvan para sus fines delictivos (por ejemplo, el teléfono de un bar desde el que llamaron o la correspondencia de personas que se relacionen con el procesado) siendo posible que esta medida afecte a personas que ni tan siquiera están acusadas de actividad delictiva alguna.

3. D LA TORTURA

Pese a la condición del estado español de parte en diversos instrumentos internacionales de prevención y persecución de la tortura, numerosas organizaciones tanto no gubernamentales (Amnistía Internacional), como de carácter intergubernamental han manifestado en repetidas ocasiones que existe una práctica generalizada de aplicación de torturas en los centros de detención y penitenciaros del estado español.

El largo plazo de detención, unida a la situación de incomunicación que se dan en el marco de la aplicación de la Legislación Antiterrorista, son un marco idóneo para la aplicación, por parte de las Fuerzas de Seguridad del Estado de prácticas de tortura sobre los/as detenidos/as y, de hecho, parece lógico que determinadas normas de las que hemos relatado anteriormente, que facilitan la “averiguación del delito” por parte de la policía estén precisamente pensadas para flexibilizar los controles (asistencia de letrado de confianza, p. ej.) que suponen un obstáculo para este tipo de prácticas.

En este sentido es reseñable el **Informe del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 31 de octubre de 2008**, que establece una serie de recomendaciones al estado español con el fin de prevenir la este tipo de prácticas (supresión de la incomunicación de los detenidos, limitación del plazo de detención, restricción del concepto de terrorismo, etc), todas estrechamente relacionadas con la Legislación Antiterrorista. El comité hace suyas las conclusiones de la **Coordinadora para la Prevención de la Tortura** que, agrupa a 44 organizaciones de todo el ámbito estatal y que cifra en 5032 casos de tortura en el periodo 2001-2007 (durante los gobiernos del PSOE y el PP), a razón de casi 720 casos al año. Por su parte el gobierno de Zapatero no reconoce una incidencia mayor de tres casos anuales.

3. D. I.- ¿QUÉ SE ENTIENDE POR “TORTURA”?

La **Convención Internacional contra la Tortura de 1984**, definía ésta como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a un persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”

Como es natural, el Ordenamiento Jurídico del Estado español condena en diversos apartados este tipo de conductas, y, pese a que es el propio estado el sujeto que, por definición, practica la tortura, es relevante que conozcamos la regulación concreta de estos supuestos.

3. D. 2.- ¿DÓNDE SE REGULA?

Encontramos la tortura en los artículos 174 y 175 del Código Penal. En ellos se castiga la actividad de las autoridades o funcionarios públicos que abusen de su cargo provocando sufrimientos físicos o mentales o disminuyan sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, atentando contra su integridad moral, para obtener una confesión o información de una persona o castigarla por cualquier hecho. Se incluyen expresamente en este supuesto los funcionarios de prisiones o de centros de menores que lleven a cabo estas conductas (se entiende que es igualmente aplicable a los Centros de Internamiento de Extranjeros)

3. D. 3.- ¿QUÉ HACER?

Una vez seamos puestos/as en libertad o tengamos posibilidad de hablar con nuestro/a Abogado/a o seamos puestos/as a disposición judicial, deberemos denunciar los hechos inmediatamente. Si hemos sido puestos/as en libertad después de haber sido torturado/a, deberemos acudir inmediatamente a un Centro de Salud para solicitar un parte de lesiones, no señalar que las lesiones han sido producidas por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Como hemos señalado anteriormente uno de los derechos que nos asiste cuando estamos detenidos/as es el de ser asistidos por un médico forense, cosa que podemos solicitar en cualquier momento, ya que, como se ha dicho, se trata de uno de los derechos que nos asisten durante la detención; sin embargo, una vez más, debemos señalar que en la práctica es muy complicado que la policía nos traslade de forma inmediata una vez solicitado el reconocimiento médico y la espera se podrá dilatar en función de los intereses de la Policía. Por otro lado, en caso de que preveamos que vamos a sufrir malos tratos en comisaría, **es conveniente que nos examine el médico forense para poder acreditar que no teníamos lesiones antes de entrar a disposición policial.** Con posterioridad a nuestra salida de dependencias policiales, deberemos procurar que nos examine un médico no vinculado con las Fuerzas de Seguridad del Estado, sin comunicarle cómo nos hemos hecho las lesiones para obtener un informe objetivo.

Si nos encontramos en una situación de tortura y malos tratos, ya sean físicos y psicológicos, debemos tener en cuenta que lo que se busca, en general, con estas conductas, es destrozarnos moral y físicamente, acabar con nuestra integridad y desvirtuar nuestra condición de persona.

Por ello debemos tratar de mantener la cabeza fría y no caer en situaciones de pánico. Así mismo debemos tratar de no perder la noción del tiempo ni de la realidad y, sobre todo, tener en cuenta que todo, antes o después, va acabar, para tratar así de darnos ánimos para poder afrontar la tortura. Es fácil decir todo esto sin estar sufriendolo, pero es el único consejo sensato al que podemos aferrarnos.

IV THE MATHS

En este bloque vamos a aportar una serie de consejos sobre como actuar en diversas actividades sindicales o militantes donde se pueden dar situaciones problemáticas con las fuerzas del orden. Sin embargo, los supuestos particulares pueden ser casi infinitos, así que habrá que consultar con los servicios jurídicos del sindicato cuando estemos planificando una actividad.

4. A PREPARACIÓN DE UNA ACCIÓN (P.E.J. UN PIQUETE DE HUELGA)

Cuando se vaya a llevar cabo una acción concreta es necesario, para la seguridad de todos/as los/as compañeros/as participantes, seguir una serie de consejos prácticos:

1º Consultar con un/a abogado/a las posibles consecuencias legales que puede tener la acción concreta que hemos decidido hacer y cuál es la forma más segura, desde el punto de vista legal, de llevarla a cabo.

2º Poner en conocimiento de todos/as los/as participantes el teléfono de una persona que en todo momento puedan usar para comunicarse sobre lo que ocurra en la acción y tomar las medidas que sean precisas con la mayor rapidez posible.

3º Que todos/as los/as participantes conozcan el nombre y apellidos del abogado que se va a encargar del seguimiento de la acción. En caso de que ocurra una detención el/la abogado/a en teoría sólo podrá realizar la asistencia al detenido si éste le designa como su letrado, no basta con que el abogado se persone en el lugar de la detención, puesto que a falta de designación, no le dejarán llevar a cabo la asistencia y se pondrá un abogado de oficio, aunque en la práctica, dependiendo de las situaciones se ha aceptado la prestación de asistencia por abogado/a personado/a en el lugar de detención y no designado.

La designación también sirve para que el/la letrado/a, sea informado/a de la concreta localización de la persona detenida.

4º Para acciones que se vayan a realizar en la vía pública, antes del día de la acción deberemos, a ser posible, visitar el lugar y hacernos una idea de sus características generales (salidas posibles, transportes públicos más cercanos, etc) para prever las acciones a seguir en caso de que se de una carga policial, actuación de esquiroles, de matones o de provocadores al servicio de la patronal,

En el caso concreto de los piquetes de huelga hay que tener en cuenta que el artículo 315.3 del código penal, prevé penas de prisión de 3 a 4 años y nueve meses a quienes coaccionen (es decir, utilicen la violencia física) para hacer que otros inicien o continúen una huelga, siempre que lo hagan en grupo o de acuerdo con otros (la pertenencia a una organización sindical o a un comité de huelga puede ser un indicio en este sentido).

No hay que olvidar, en este sentido, que el mismo artículo del Código Penal, impone penas de seis

meses a tres años (o de tres años cuatro años y nueve meses si media fuerza, violencia o intimidación) a aquellos (singularmente las empresas) que, con engaño o abuso de situación de necesidad, impidan o limiten el ejercicio del derecho de huelga.

4. B REALIZACIÓN DE CONCENTRACIONES Y MANIFESTACIONES.

El derecho a manifestarnos viene recogido en el artículo 21 de la Constitución, enunciado como derecho a reunirse pacíficamente y sin armas. Lo desarrolla la Ley 9/1983, de quince de julio.

4.B.1 ¿HAY QUE PEDIR PERMISO PARA MANIFESTARNOS O CONCENTRARNOS?

En ningún caso las reuniones en lugares públicos tienen como requisito la autorización administrativa, como dice el artículo 3.1 de la ley:

“1. Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización.”

Sin embargo, si se realizan en lugares de tránsito público (ya sean manifestaciones o concentraciones) será preceptivo comunicarlas previamente a la autoridad gubernativa correspondiente (ya sea la Comunidad Autónoma o la Delegación del Gobierno), en teoría sólo a los efectos de que se tomen las medidas oportunas (cortes de tráfico, dispositivo policial) para que la misma se lleve a cabo.

Sin embargo, esta “comunicación” se ha convertido, de hecho, en una petición de permiso, gracias al uso que hace la administración de la habilitación del artículo 10 de la ley y el 21.2 de la Constitución que autoriza a prohibir o proponer una modificación del lugar de celebración o del recorrido de la concentración o manifestación, siempre y cuando “puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes”, que se usa sistemáticamente para impedir la realización de manifestaciones que, por cuestiones políticas no interesa permitir (por ejemplo, manifestación del 20-N de 2007 en Madrid). Ante esta resolución cabe interponer una acción de tutela del derecho fundamental de reunión ante el Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma competente, que deberá resolver el mismo antes de la fecha para la que estaba convocada la concentración o manifestación.

Asimismo, existe un **procedimiento de urgencia**, en el que deberemos invocar la imposibilidad de realizar la comunicación en los plazos señalados por la Ley y mediante el cual se puede convocar la manifestación fuera de los indicados plazos, con una antelación mínima de 24 horas que exige la Ley, debiendo, eso sí, seguir el resto de los requisitos establecidos.

La Autoridad Administrativa se pondrá en contacto con los convocantes y deberá explicar claramente cuales son los argumentos que emplea para denegar o cambiar el recorrido planteado, decisión y argumentación que podrán ser recurridas y discutidas por nuestra parte. De esa manera, **el artículo 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo** establece la posibilidad de recurrir la decisión de la Autoridad ante el Tribunal competente en el plazo de 48 horas. Se trata de un procedimiento basado en la celeridad, que se resolverá en unos pocos días, debiendo dictarse resolución, siempre antes de la fecha prevista para la manifestación. Se realizará una vista oral en la que las partes expondrán sus motivos y se podrán practicar las pruebas pertinentes. Contra la Resolución que se dicte no cabe recurso alguno.



En caso de que las Autoridades pertinentes no realicen oposición alguna a lo notificado, al igual que en el caso de la concentración, deberá acudir a la manifestación la persona que comunicó la legalización de la misma con la copia de la notificación. Esta persona, en compañía de alguien más, deberá estar en contacto en todo momento con el Jefe del Operativo Policial y el Responsable de la Delegación de Gobierno.

¿SI PROHIBEN LA MANIFESTACIÓN, NO PODREMOS REALIZARLA?

En caso de que la manifestación o concentración no haya sido autorizada, el número de asistentes determinará si el mando policial accederá o no a la realización de la concentración o manifestación; si acude mucha gente deberemos imponer nuestro criterio al Mando policial, negociando con él el recorrido y la duración de la manifestación, sin que esto convierta la manifestación en legal; se trata de un arreglo de facto pactado verbalmente.

¿CUÁNDO PUEDE INTERVENIR LA POLICÍA EN LA MANIFESTACIÓN?

Con carácter general son los/as convocantes (artículo 4 de la ley) de la manifestación o concentración los responsables de mantener el buen orden de la misma. Por lo tanto la policía sólo podrá intervenir en casos muy precisos, previstos en el artículo 5 de la misma:

- a) Cuando sean ilícitas, esto es, que hayan sido prohibidas.
- b) Cuando se altere el Orden Público con peligro para personas o bienes.
- c) Cuando se haga uso de uniformes paramilitares entre los manifestantes.

En estos casos la policía podrá alegar estas circunstancias para disolver la manifestación, previa comunicación de esta medida a los convocantes (este último requisito no suele cumplirse, alegándose la existencia de una necesidad urgente de disolución). En muchas ocasiones la disolución se lleva a cabo sin alegar en ningún momento circunstancia alguna, o con posterioridad se reconduce la acción a "alteraciones del orden público" supuesto amplio que permite una gran arbitrariedad.

En caso de disolución de la concentración o manifestación, podremos interponer acciones contra las fuerzas policiales por vulneración de nuestro derecho de reunión, donde serán muy relevantes hechos como la proporcionalidad de la acción policial.

4.B.2 NOTIFICACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN O MANIFESTACIÓN:

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN?

No existe ningún modelo de notificación de carácter oficial, y el que se propone es fruto de las modificaciones efectuadas añadiendo los diversos requisitos que por vía jurisprudencial se han venido estableciendo y está principalmente dirigido a concentraciones que se realicen en ciudades grandes. Los requisitos de contenido mínimo vienen establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. De esta manera el contenido propuesto es el siguiente:

- **Fecha y hora** prevista para la concentración.
- **Número** estimado de personas que van a acudir a la concentración.
- **Tiempo** que previsiblemente va a durar la concentración.
- **Notificar** en el escrito de comunicación que se va a contar con un **servicio de orden** y se van a adoptar las **medidas de seguridad** adecuadas a las dimensiones de la concentración comunicada,
- **Comunicar** si vamos a utilizar algún dispositivo de sonido de envergadura (por ejemplo un equipo de sonido en una camioneta o vamos a colocar un escenario), y las características del mismo. Esta materia es competencia de los ayuntamientos, pero aunque la ley prevé que es la autoridad gubernativa (estatal o autonómica) quien se lo tiene que comunicar, es preferible que remitamos otro escrito al ayuntamiento informando (nunca pidiendo permiso) de que lo vamos a llevar, adjuntando una copia de la notificación de la concentración o manifestación.
- **Motivo/s** de la convocatoria de la concentración.
- **Lemas** de la concentración

Debemos señalar que, **el artículo 9 de la LO 9/1983**, no hace referencia expresa a la necesidad de incluir en la comunicación nada acerca de los lemas del evento; sin embargo se considera necesario incluirlos ya que, en un momento dado la autoridad gubernativa puede llegar a prohibir la realización del acto en base a los lemas del mismo, por lo que debemos ser cuidadosos/as en este sentido.

- **La notificación deberá estar firmada por una persona física**, que se hará responsable de la misma, aunque se haga en nombre de una organización.
- **Recorrido en el que se va a realizar la manifestación o ubicación de la concentración.** Junto al recorrido (o ubicación) principal es conveniente señalar dos recorridos alternativos.

Si no se quiere correr el riesgo de que se deniegue el recorrido principal y se autorice uno de los secundarios (si estos no son de nuestro agrado) deberemos solicitar como espacios secundarios, lugares que puedan crear mayores dificultades de cara a la circulación y el tránsito de la ciudad.

¿QUÉ OCURRE SI NO NOTIFICAMOS UNA CONCENTRACIÓN?

En caso de que no se realice la mencionada notificación en una concentración que no obstaculice el tránsito, debería poder realizarse la misma, sin embargo, si acuden más de 20 personas a la concentración, hay una pancarta, se corean consignas, etc., las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen habilitación legal suficiente para disolverla y tomar la filiación de todos los participantes, llegando incluso a poder detener a todas las personas que se encuentren en dicho acto, por participación en concentración ilegal, además de las respectivas sanciones administrativas.

¿QUIÉN ES RESPONSABLE DE LA CONCENTRACIÓN O LA MANIFESTACIÓN?

El convocante de la concentración o manifestación (persona física que ha proporcionado sus datos en la notificación de la concentración) **debe estar** en la concentración **con la copia de la notificación**. Esta persona es la que en todo momento debe dirigirse al Mando del operativo policial, si

existe tal operativo. **Nunca debemos dirigirnos a los meros agentes integrantes del operativo policial**, pues no tienen la condición de interlocutor válido para adoptar decisión alguna respecto de la concentración.

Si se producen dificultades o altercados durante la concentración, el/la convocante será directamente responsable de los daños producidos, ya que como convocante se hace responsable de lo que pueda suceder durante el transcurso de la concentración. Si la concentración es solicitada por el Sindicato, será responsable el mismo, y en su nombre la persona física que la haya solicitado.

¿Y SI NADIE HA CONVOCADO LA CONCENTRACIÓN O MANIFESTACIÓN?

En caso de que no haya convocante de la concentración, las Autoridades harán responsables de las posibles consecuencias que se puedan derivar de la misma, a las personas que hayan sido identificadas antes, durante o después de la concentración, en las inmediaciones del lugar donde se realizó misma.

4. B. 3 OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS

En todo caso, al acudir a una concentración o manifestación debemos tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Ley Orgánica 4/1997, de 4 de Agosto (Ley de video vigilancia): Debemos ser conscientes de que nos pueden estar grabando en todo momento y que posteriormente esas imágenes podrán ser utilizadas, como así lo recoge la Ley, para demostrar la participación en los hechos objeto de grabación. Por ello no debemos ir vestidos/as de forma muy llamativa, o llamar en exceso la atención.

Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en las que razonablemente crea que figura.

b) Posibles sujetos provocadores: Otro dato a tener en cuenta son los posibles agentes de policía o provocadores que, haciéndose pasar por manifestantes, traten de provocar situaciones de tensión innecesaria y posteriormente se dediquen a detener a las personas a las que han conseguido “engañar”. No debemos dejarnos llevar a situaciones que no tengamos claras y si lo hacemos, debemos estar en compañía de gente conocida en todo momento.

c) Grabación o fotos a la policía: Si algún manifestante esta llevando a cabo una grabación o ha sacado alguna fotografía, la policía puede solicitarle que le de la cámara de fotos o videocámara para comprobar si en la grabación son identificables policías. Usualmente la policía suele incautar el carrete íntegro o borrar o retirar la memoria de la cámara para eliminar estas imágenes. Es recomendable que las grabaciones se realicen con la mayor discreción posible y que, ante el peligro de que nos retiren el instrumento de grabación o la cámara de fotos, (típicamente en una carga policial) intentemos ocultarlo o, cuanto menos, le cambiemos el carrete, la cinta o la tarjeta de memoria, puesto que las imágenes pueden ser útiles con posterioridad.

Cuando se produzca la detención de un/a compañero/a, la actitud de las personas que no han sido detenidas puede ser de mucha utilidad para evitar problemas al/la detenido/a. En primer lugar plantearemos la posibilidad de interponer un *Habeas Corpus* y luego daremos unas pautas generales de comportamiento para estos casos.

4. C. 1 CONSEJOS PRÁCTICOS EN CASO DE DETENCIÓN

Cuando presenciemos una detención habrá una serie de elementos que debemos tener en cuenta:

1º Cerciorarnos de que el/la detenido/a sabe quién es el/la abogado/a: Si la detención se produce durante una acción en la que tenemos un/a letrado/a haciendo seguimiento de la misma deberemos intentar comunicar a la persona detenida el nombre y apellidos del/la mismo/a en condiciones de seguridad. Recordemos que si no media designación la asistencia letrada la llevará a cabo un profesional del turno de oficio.

2º Averiguar a qué dependencias policiales ha sido conducido/a: en ocasiones, si la detención la realizan los antidisturbios, la persona detenida no será llevada a la comisaría de la zona sino a un centro especial de detención (p. ej. en Madrid el Centro de Detenidos de Moratalaz). El conocimiento del lugar de detención puede ser importante de cara a la pronta personación del/la abogado/a para intentar reducir el tiempo de detención lo más posible. Si la situación no está tensionada podremos preguntárselo a algún miembro del dispositivo policial.

3º Poner en conocimiento del/a abogado/a la detención: reiteramos que lo realmente importante es que la persona detenida conozca el nombre y apellidos del/la letrado/a, pero es aconsejable que no esperemos para comunicar al/la abogado/a la detención para que esté atento/a y pueda darnos alguna indicación en el momento, para lo cual deberemos intentar exponerle lo ocurrido con la mayor cantidad de datos posible.

4º Comunicar a los/as allegados/as de la persona detenida la circunstancia de su detención: Lo acabará haciendo la policía, pero siempre es mejor que se entere por nosotros/as. Como es natural deberemos intentar transmitirles tranquilidad y el hecho de que estamos trabajando para que la persona detenida sea puesta en libertad lo antes posible, sin necesidad de entrar en los pormenores del suceso.

5º Vigilancia de los efectos personales de la persona detenida: si el/la detenido/a llevaba un bolso o mochila debemos vigilar lo que ocurre con los mismos y, en caso de que puede hacerse con seguridad si la policía no ha reparado en ellos, recogerlos y guardarlos, para evitar su uso posterior.

6º Campañas de apoyo: Una vez pasados los primeros momentos, cuando tengamos todos los datos necesarios y bajo el consejo y supervisión de un/a abogado/a, podremos iniciar una campaña de apoyo a la persona detenida, más importante cuanto más se prolongue la detención. No olvidemos que la acusación a la que se va a enfrentar el/la detenido/a (salvo que exista una acusación particular) va a ser determinada exclusivamente por el Ministerio Fiscal (no por la policía), que depende en última instancia del Gobierno, por lo que hay que mostrar que una acusación grave va a tener un coste político. Dentro de esta materia distinguiremos:

- ♦ Denuncias a la policía: en caso de que haya habido algo irregular en la detención, un maltrato o un abuso, deberemos, de acuerdo con lo que expondremos en el Bloque VI, interponer una denuncia contra la policía ante el Juzgado de Guardia o ante el Ministerio Fiscal. Es preciso recabar los datos de las personas que hayan asistido a la detención y que puedan realizar la denuncia (no es necesario que sean la víctima de los maltratos), así como, para aquellos que no hayan sido detenidos, personarnos en el centro médico más próximo de cara a obtener un parte de lesiones que podamos acompañar a la denuncia. De la misma manera deberemos fijarnos en todos los elementos (número de identificación si está a la vista, aspecto externo, uniforme, etc) que puedan identificar a los agentes que llevaron a cabo la detención.
- ♦ Campaña mediática: dar a conocer por medio de todos los medios a nuestro alcance el hecho de la detención y las irregularidades que en ella hayan concurrido. Debemos ser muy cuidadosos/as para no realizar manifestaciones que puedan agravar la situación de las personas detenidas, y es recomendable que un/a abogado/a revise los comunicados públicos a realizar.
- ♦ Movilizaciones de apoyo: dependiendo de los casos concretos habrá actividades más o menos recomendables para las circunstancias de la persona detenida. Aquí es preceptivo, además de conocer con precisión la situación específica del/la detenido/a, contar con un permanente asesoramiento letrado.

4. C. 2 EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Denominamos Habeas Corpus al procedimiento sumario por el cual se solicita que una persona detenida ilegalmente sea puesta a disposición del juez para que tenga en cuenta esta circunstancia de cara a la posible puesta en libertad de la misma. A estos efectos tendrá la consideración de personas detenidas ilegalmente, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Orgánica 6/1984 de 24 de Mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus:

- a) Las que lo fueron por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurran los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.
- b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.
- c) Las que lo estuvieran por un plazo superior al señalado por las leyes.
- d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y la Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.

Este procedimiento puede ser solicitado por el propio detenido/a en la propia comisaría, sus parientes (padre, madre, hijos/as, hermanos/as, pareja), por el representante legal de menores o incapacitados, Ministerio Fiscal y Defensor del Pueblo, de forma oral o escrita, debiendo constar los datos del solicitante, del detenido, el lugar de la detención la autoridad que custodia al detenido y el motivo por el que se solicita, en el Juzgado de Instrucción competente por razón de territorio o en cualquiera si no se conociera el paradero de la persona detenida. El Juez debe escuchar al/la detenido/a, a su abogado/a, al Fiscal y a la Autoridad que llevó a cabo la detención, y practicar las pruebas propuestas en un plazo de 24 horas.

El Juez debe resolver mediante auto motivado, en el que acuerde la continuación de la detención, la modificación de las condiciones, la puesta a disposición judicial o la puesta en libertad.

En muchas ocasiones la interposición de un Habeas Corpus puede ser contraproducente, ya que no supone una puesta en libertad de la persona detenida y, caso de no resolver el juez que la detención ha sido ilegal (cosa que ocurre en la mayoría de los casos), como supone una acusación de una actuación delictiva por parte de la autoridad policial que llevó a cabo la detención, puede provocar consecuencias negativas para el/la detenido/a. Sin embargo es un instrumento útil en caso de detenciones que se prolonguen por encima del periodo máximo permitido o en las que existan indicios de que algún derecho del/la detenido/a (asistencia letrada, p. ej.) no está siendo respetado. En cualquier caso antes de interponer un Habeas Corpus deberemos consultar a un/a abogado/a.

4. D LA VIDEOVIGILANCIA

Es necesario recordar que, desde la Ley 4/1997 de videovigilancia (a la que nos hemos referido antes), la policía está habilitada para colocar cámaras fijas y móviles, en lugares públicos, abiertos (la calle) o cerrados, pudiendo utilizar las imágenes obtenidas en posteriores procedimientos sancionadores (de carácter penal o administrativo). En ningún caso se podrán efectuar filmaciones en el interior de viviendas o locales sin autorización de su titular.

La autorización para la colocación de las cámaras fijas debe provenir del Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la que se trate (o del organismo autonómico en los supuestos de que tenga transferida esta competencia), previo informe de una comisión autonómica presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. No es imperativo autorizar la colocación siempre que se solicite, teniendo que hacer referencia a motivos que lo justifiquen suficientemente (protección de edificios e instalaciones públicas, contrastar infracciones a la seguridad ciudadana, etc), aunque en la práctica se suele autorizar la colocación de la totalidad de las solicitudes.

En el caso de las cámaras móviles el grado de arbitrariedad es mayor. La dirección provincial de la policía autoriza unilateralmente su uso, teniendo que dar traslado a la comisión ya citada de la autorización en un plazo de 72 horas.

La presencia de cámaras fijas debe ser informado públicamente, aunque no se señale su concreta ubicación (“Zona sometida a videovigilancia”).

Podremos solicitar que se borren aquellas imágenes en las que aparezcamos, aunque en la práctica este derecho no tiene mucha efectividad, porque la autoridad que custodia el soporte físico de la grabación puede negarse a ello alegando peligro para la Seguridad del Estado.

En relación a esto, dependiendo del tipo de acción de que se trate, debemos tener cuidado en vestir ropas muy llamativas o fácilmente identificables, en orden a procurar dificultar nuestra posterior identificación.

V. CONCLUSIONS

The authors would like to thank the referees for their helpful comments.

The authors would like to thank the referees for their helpful comments.

The authors would like to thank the referees for their helpful comments.

The authors would like to thank the referees for their helpful comments.

The authors would like to thank the referees for their helpful comments.

The authors would like to thank the referees for their helpful comments.

The authors would like to thank the referees for their helpful comments.

The authors would like to thank the referees for their helpful comments.

The authors would like to thank the referees for their helpful comments.

The authors would like to thank the referees for their helpful comments.

The authors would like to thank the referees for their helpful comments.

5.A ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL

Si una denuncia contra nosotros/as prospera (es decir, si la policía nos pone a disposición del juez y éste considera que hay indicios bastantes de delito) nos veremos ante un proceso judicial. El proceso tiene varias fases:

5.A.1 INSTRUCCIÓN:

La lleva a cabo un juez especializado (el Juez de Instrucción) que se encarga sólo de **realizar las averiguaciones** necesarias para determinar si ha habido o no delito, quiénes son sus presuntos autores y cuál es la calificación concreta de los mismos. Para ello puede realizar todas las medidas indagatorias que considere oportunas o que soliciten las partes (inspecciones oculares, declaración de los testigos, declaración de los procesados, etc.) y tiene bajo su mando a la policía judicial.

Durante este periodo (donde todavía no se ha realizado el juicio y, por tanto el procesado sigue siendo considerado inocente) se podrá decretar la **prisión provisional** del/la procesado/a, siempre que se le acuse de hechos que lleven aparejada pena de prisión de más de dos años o de menos de este tiempo si se tienen antecedentes penales no cancelados (es decir, en los supuestos donde, caso de producirse condena, se fuera a ingresar en prisión sin posibilidad de suspensión o sustitución de la pena), haya indicios suficientes para suponer autor/a de los hechos al/la procesado/a y se consiga evitar un “racional indicio de fuga”, la destrucción u ocultación de pruebas o que se dañe algún bien jurídico de la víctima. El tiempo que se pase en prisión provisional (como máximo dos años para delitos que lleven aparejada pena de más de tres años y uno si es para menos) se descontará de lo que haya que cumplir en caso de que posteriormente se produzca una sentencia condenatoria.

Si no se decreta la prisión provisional, el/la procesado/a estará en una situación de **libertad provisional**, para la que el juez, atendiendo a las características del caso, podrá imponer o no una fianza. Hasta la celebración del juicio la persona en libertad provisional deberá ir periódicamente a firmar al juzgado para comprobar que no se ha producido una fuga.

Una vez practicadas las diligencias de indagación oportunas, el Juez de Instrucción, puede o **decretar el sobreseimiento** de la causa (si cree que no hay delito o que la relación del/la procesado/a con el mismo no existe) o bien **trasladar las actuaciones** al juez o tribunal competente para resolver el asunto (que será siempre distinto del que ha realizado la instrucción, en teoría para garantizar la imparcialidad del juez y que no tenga una opinión prejujuada sobre el asunto).

5.A.2 FASE INTERMEDIA:

Esta fase se inicia con las **calificaciones de las partes** (típicamente Ministerio Fiscal, defensa y acusación particular si la hubiera), que son escritos donde cada parte especifica qué hechos considera que han ocurrido y cómo los califica legalmente (qué delito es, qué circunstancias atenuantes y agra-

vantes concurren, etc), proponiendo medios de prueba que consideran oportunos para demostrar su versión de los hechos. El juzgador admitirá o denegará las pruebas, en función de si las considera o no relevantes para la resolución del proceso, y tomará las medidas oportunas para se practiquen.

5.A.3 JUICIO ORAL:

Es un acto público en el cual se **practican las pruebas** que se han propuesto anteriormente y las partes realizan las alegaciones que consideren oportunas de cara a conseguir una resolución judicial favorable, realizando una nueva calificación (coincidente o distinta con la anterior) de los hechos y solicita que la sentencia tenga un contenido concreto.

Las pruebas relevantes para determinar la responsabilidad penal son, con carácter general, únicamente las practicadas durante la fase del juicio oral. Sin embargo hay prácticas judiciales (lectura de declaración realizada en las diligencias previas, etc) que pueden hacer que hechos anteriores sean incorporados a la carga probatoria del juicio.

5.A.4 SENTENCIA:

Es la resolución judicial que determina de qué hechos se encuentra culpable al/la imputado/a, establece su calificación penal (qué delito es) y se le **impone la condena**, de cárcel, de multa o de otro tipo. Debe ser congruente con las calificaciones de las partes y sus peticiones definitivas en el juicio oral.

5.A.5 FASE DE RECURSO:

Cuando alguna de las partes **no está conforme con la sentencia**, puede interponer, con carácter general, dos tipos de recursos: ordinario de apelación, donde se busca que otro órgano judicial superior vuelva a enjuiciar el caso pudiéndose pronunciar sobre todas las cuestiones que se han planteado en el proceso; o extraordinario de casación, que se lleva a cabo ante el Tribunal Supremo, sólo por unas causas tasadas en la ley (típicamente infracción de ley o quebrantamiento de forma), en el cual el Tribunal no puede entrar a todas las cuestiones del proceso, sino sólo sobre el motivo alegado.

Durante todas estas fases, la persona que esté en una situación de libertad provisional o prisión provisional podrá ver revisada su condición cuantas veces sea preciso porque cambien las circunstancias que motivan la prisión o la libertad. Sólo cuando exista una sentencia firme (es decir, una contra la que no quepa recurso) la prisión provisional pasará a ser cumplimiento de la pena impuesta.

5. B. OTROS PROCESOS JUDICIALES, EL JUICIO DE FALTAS

Este proceso que hemos resumido por encima es el proceso ordinario. Existen otros procesos con algunos matices como el abreviado, para delitos que aparejen penas de menos de nueve años de prisión y que tiene algunas especialidades, o el enjuiciamiento rápido de algunos delitos.

El más significativo de los procesos más allá del procedimiento ordinario es el juicio de faltas. Las faltas son infracciones leves del ordenamiento jurídico que, si bien tienen carácter penal (no como las infracciones administrativas, que se ventilan ante el poder ejecutivo y no el judicial), tienen pre-



vistas sanciones de mucha menor entidad, significativamente multas y localización permanente.

El juicio de faltas es un proceso en el que la práctica totalidad de los trámites se realizan oralmente y donde el/la denunciado/a no tiene ni siquiera que actuar asistido/a por abogado/a (aunque puede hacerlo si así lo desea). El juez podrá dictar sentencia al finalizar el propio acto del juicio oral, que podrá llevarse a cabo, incluso, de forma inmediata a la presentación por el ofendido de la denuncia ante el órgano judicial. Los juicios de faltas son encausados con carácter general por los Juzgados de Instrucción (los mismos que se dedican a la investigación de los delitos).

5. C NUESTROS DERECHOS EN UN PROCESO PENAL

En cada caso concreto habrá que consultar a un/a letrado/a para saber cuál es la estrategia que más nos conviene de acuerdo a nuestras características particulares. Sin embargo, en el marco de un proceso, hay una serie de derechos que podemos ejercitar y que es preciso conocer:

1º Derecho a la asistencia letrada: en todo momento tenemos derecho a ser asesorados legalmente por un abogado, de nuestra elección o de oficio si no tenemos ningún abogado de confianza. El abogado de oficio se designa de entre los existentes en una lista elaborada por el Colegio de Abogados del área geográfica del proceso.

Aquellas personas que acrediten que no poseen recursos económicos suficientes tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita. Esto no se da siempre que el abogado sea de oficio. Las personas que tengan recursos económicos tendrán que pagar su abogado, aunque este no sea de libre designación.

Junto al abogado en determinados actos procesales del orden penal tendremos que tener, además, un procurador, que ejerce como nuestro representante autorizado ante los Tribunales. El procurador, en cuanto a turno de oficio y asistencia jurídica gratuita, sigue las mismas reglas que el abogado.

2º Derecho a no declarar: podemos, ante cualquier pregunta que pueda incriminarnos, negarnos a contestar, en cualquier fase del proceso. De igual manera no se seguirán consecuencias negativas de llevar a cabo falso testimonio cuando seamos los encausados.

3º Derecho a la última palabra: siempre que se nos impute un delito, en el acto del juicio oral, independientemente de que sea nuestro abogado el último que presente su informe ante el juzgador, tendremos derecho a decir las últimas palabras en nuestra defensa antes de que el proceso quede visto para sentencia.

5. D DELITOS DE LOS QUE HABITUALMENTE NOS INTENTAN IMPUTAR

Dentro de la actividad sindical o de activismo social se suelen repetir periódicamente determinados cargos penales, aunque en cada caso concreto habrá que estar a las circunstancias específicas de los hechos, es útil que sepamos, por encima, las características generales de los delitos que se suelen imputar con una mayor frecuencia.

5. D. 1 DELITO DE USURPACIÓN

¿DÓNDE SE REGULA?

Se trata de lo que es más conocido como “okupación”/“ocupación”. En este sentido hay que señalar lo indicado en los siguientes artículos del **Código Penal**:

Artículo 245.1 *“al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en las que incurriere por las violencias ejercidas, una multa de seis a dieciocho meses, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado”*

Artículo 245.2: *“El que ocupare, sin autorización debida un inmueble, vivienda o edificio ajenos, que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con multa de tres a seis meses”*

¿QUÉ SE ENTIENDE POR USURPACIÓN?

Como se ha comentado anteriormente nos referimos a lo que se conoce como “okupación”, así, la acción típica consiste en “ocupar” un bien inmueble empleando violencia o intimidación. El resultado exige que la conducta reporte una utilidad o beneficio para el/la autor/a y/o que ocasione un daño para el/la dueño/a del inmueble. Forzar una puerta, o romper una ventana para acceder al bien inmueble se entiende como acto de violencia en las cosas.

¿QUÉ SE PRETENDE PROTEGER?

El bien jurídico protegido por el delito de Usurpación, es el derecho de propiedad, del que forman parte esencial las facultades de uso y disfrute que corresponden, con exclusividad al titular del derecho. Para que resulte afectado, desde la perspectiva legal, dicho derecho, es imprescindible que la conducta del sujeto activo se dirija precisamente al despojo a su legítimo/a titular de las facultades que derivan del mismo, de modo que se pretenda incorporar el objeto al propio patrimonio sustrayéndolo del ámbito del dominio del propietario.

Para que se produzca la vulneración del bien jurídico protegido, se exigiría pues, la expropiación al titular, aún temporal, del contenido jurídico-económico del derecho de propiedad, que se verificará mediante un comportamiento en calidad de dueño por parte del sujeto activo.

Dicha apreciación, excluiría del ámbito típico, los llamados usos temporales ilícitos no dominicales, esto es, aquellos en que se utiliza la cosa temporalmente sin conciencia de dueño/a ni intención de expropiación al legítimo/a titular.

5. D. 2 DELITOS DE ATENTADO, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

¿DE QUÉ SE TRATA?

Son los principales delitos que suelen imputarse a raíz de la participación en las diversas conductas que hemos venido describiendo a lo largo de esta guía

¿DÓNDE SE REGULA?

De esta manera, la diferenciación entre el delito de atentado del **Art. 550 del Código Penal** y el de resistencia del **556 del Código Penal**, más asimilable a las conductas de acción directa no violenta y resistencia pasiva, es muy débil, de esta manera trataremos de exponer las diferencias entre uno y otro.

La resistencia punible de **artículo 556 CP** se diferencia de la homónima del delito de atentado en que:

- a) Se trata de una reacción del sujeto activo frente a una decisión de la autoridad o sus agentes.
- b) La menor intensidad de la violencia que, además ahora tiene un carácter pasivo.
- c) Que en el presente delito desaparece como sujeto pasivo el funcionario.

De esta manera la distinción entre uno y otro, se ha basado desde siempre en el entendimiento de asignar al delito de atentado una conducta activa, en tanto que configura el delito de resistencia no grave o simple en un comportamiento de pasividad, criterio que se refuerza desde la publicación del Código Penal de 1995, por cuanto el **Art.550** incorpora la expresión activa aplicada a la resistencia grave que constituye una de las formas de delito de atentado, mientras que el **artículo 556**, que se limita a exigir la resistencia sin especial calificación a la autoridad o sus agentes, equiparándola a la desobediencia grave, todo ello siempre que aquellos se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

La Jurisprudencia (STS 18/03/00) se refiere a la resistencia típica como aquella consistente en el ejercicio de una fuerza eminentemente física, que supone el resultado exteriorizado de una oposición resuelta al cumplimiento de aquello que la autoridad y sus agentes conceptúan necesario, en cada caso, para el buen desempeño de sus funciones, de forma que si dicha resistencia se manifiesta de forma activa y alcanza los caracteres de grave, entra la figura el **Art. 550 CP**. Por ello, los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo, y por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

¿CUÁNDO INCURRIMOS EN DELITO DE DESOBEDIENCIA?

El delito de desobediencia se configura en función de los siguientes elementos:

- a) La existencia de una orden o mandato expreso y terminante, emanado de la autoridad competente en el ámbito de sus funciones.
- b) Requerimiento formal del cumplimiento hecho al destinatario de la orden.
- c) Obstinada oposición del requerido.

La conducta tiene que ser necesariamente intencionada y ha de realizarse con conocimiento de la condición de autoridad o agente de ésta del ordenante, así como del contenido de la orden o mandato. Los mandatos ilegítimos, esto es, que no estén basados en norma legal, sean arbitrariamente imperativos o que no aparezcan revestidos de las formalidades exigibles no están incluidos en el tipo.

El artículo 634 del código penal, prevé una falta con motivos similares, que se distingue del delito simplemente por la entidad de la misma, es decir, si la desobediencia es grave o leve. Nos encontramos, pues, ante un concepto de actuación bastante ambiguo y dependerá de cómo lo planteemos para que sea sancionado de una forma o de otra, o que, por qué no, no sea sancionado de forma alguna.

5. D. 3 DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS

¿QUÉ ES Y DÓNDE SE REGULA?

Se trata de un tipo delictivo bastante inconcreto, que sanciona conductas que atenten contra la “paz pública”, circunstancia que la jurisprudencia ha interpretado como el disfrute normal de los derechos. Está previsto en el artículo 557 del Código Penal.

¿QUÉ REQUISITOS TIENE?

Según el mismo artículo es necesario que, personas actuando en grupo (nunca una sola) alteren la paz pública con la concurrencia que se exponen a continuación:

- Causando lesiones a las personas.
- Produciendo daños en las propiedades.
- Obstaculizando las vías públicas o sus accesos de manera peligrosa para los que circulen (circunstancia que no será de aplicación en el caso de que se dejen trayectos alternativos y sean las fuerzas del orden las que corten la circulación, cosa que se da en las manifestaciones no comunicadas pero toleradas)
- Invadiendo instalaciones o edificios (el concepto de invasión lleva aparejado que se use, para llevarla a cabo, violencia o fuerza sobre las cosas, no basta con entrar en un edificio. Los tribunales interpretan que hay fuerza en las cosas también cuando se accede a la edificación por lugar distinto al previsto para ello, como, por ejemplo, una ventana).

Este delito tiene prevista una pena de seis meses a tres años.

5. D. 4 DELITO DE DAÑOS

¿QUÉ ES Y DÓNDE SE REGULA?

Se trata de causar voluntariamente un daño en algún bien propiedad de otra persona o de dominio público (en determinadas acciones ocurrirá que pueda verse dañado el mobiliario urbano). Está

previsto en los artículos 263 y siguientes del Código Penal.

¿QUÉ REQUISITOS Y PENAS TIENE?

El daño tiene que ser superior a 400 euros. En el caso general la pena es de multa (de seis a 24 meses), que habría que pagar aparte de indemnizar al titular del bien por el coste de la reparación. Si se trata de bienes de dominio público o se realizan los daños para evitar el ejercicio de la autoridad pública o en venganza por sus determinaciones (entre otros supuestos con poca vinculación con la acción sindical como la infección al ganado) la pena será de cárcel de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. Esta misma pena de cárcel se impone si los daños se producen mediante incendio o provocando explosiones y en su mitad superior si se puso en riesgo la vida de personas para realizar los daños.

Si lo que ha sido dañado de modo grave, quedado inutilizado o destruido fueran obras, material de aprovisionamiento, medios de transporte o transmisión del ejército o de las Fuerzas de Seguridad del Estado (por ejemplo, un coche), la pena será de prisión de dos a cuatro años, siempre que el daño exceda los 300 euros.

5. E. ¿QUÉ OCURRE SI NOS CONDENAN?

Aunque tengamos una sentencia en contra que nos condene, esto no quiere decir que acabemos en prisión automáticamente. Existen mecanismos jurídicos para evitarlo.

SUSPENSIÓN DE LA PENA:

Siempre que sea el primer delito que se realiza (o los antecedentes penales estén cancelados), la pena sea inferior a dos años y se hayan satisfecho las responsabilidades civiles (indemnizar a la víctima), el juez podrá decretar que la ejecución de la pena quede en suspensión durante un plazo de dos a cinco años para penas de cárcel. Si el condenado delinquiera durante este periodo cumpliría la pena suspendida y además la que corresponda al nuevo delito. Si, pasado el plazo, el sujeto no delinque, se entenderá cumplida la condena.

Las personas que realicen actos delictivos por causa de su condición de toxicómanos podrán ver suspendidas penas de hasta cinco años sin el requisito de ser el primer delito cometido, condicionado a que el sujeto se someta un tratamiento de deshabituación.

SUSTITUCIÓN DE LA PENA:

Las penas de cárcel inferiores a un año pueden ser sustituidas por otro tipo de penas, multa o trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que no se sea delincuente habitual. La sustitución se hará a razón de un día de cárcel por dos de multa o de trabajo.

Las penas de cárcel de menos de seis años a personas que no tengan la residencia legal serán sustituidas automáticamente por la expulsión del territorio estatal.

INDULTO:

En el peor de los casos, cuando nuestra condena sea firme y no quepa ni suspensión ni sustitución de su cumplimiento, podremos solicitar un indulto. Se trata de una medida de gracia por la cual nos veremos eximidos de cumplir, total o parcialmente, la pena que se nos impone, aunque seguiremos siendo considerados culpables de los hechos (lo que tendrá consecuencias, por ejemplo en relación a la responsabilidad civil), concedida discrecionalmente por el gobierno cuando concurre (según la ley que la regula de 1870) razones de “justicia, equidad o utilidad pública”, conceptos amplios que habilitan al ejecutivo para llevar a cabo comportamientos discrecionales en esta materia, es decir, se trata de una decisión política, por lo que no deberíamos poner muchas esperanzas en ella, a menos que su solicitud venga precedida de un importante apoyo social que obligue al gobierno a tomar esta decisión.

La puede solicitar el propio tribunal que nos condena en sentencia (que tendrá siempre que realizar un informe sobre la cuestión) o nosotros/as mismos/as, nuestros/as familiares o representantes.

5. F ¿PODEMOS DENUNCIAR NOSOTROS/AS A LA POLICÍA?

Como es conocido, las actividades que lleva a cabo la policía, en un gran número de casos, son igualmente constitutivas de delito (lesiones, detención ilegal). Aunque en muchas ocasiones estas denuncias no prosperan, pueden ser útiles como medida de presión y agitación.

Es posible que, en determinadas situaciones, nos encontremos ante una situación de agresión por parte de la policía en la calle, ya sea en el transcurso de una manifestación o durante una carga o bien durante un registro o una identificación.

En estos casos, debemos actuar con serenidad y sentido común. Si se presencia una situación de este tipo y se quiere intervenir, nunca deberemos actuar solos/as y deberemos ir acompañados/as de alguien de nuestra confianza.

Si se es víctima de este tipo de actuación, deberemos recabar la mayor cantidad de datos acerca de los policías intervinientes, sin preguntarles directamente, y denunciarlo de forma inmediata **ante el Juzgado de Guardia**, también podremos dirigirnos a **la Fiscalía**, pero en ningún caso deberemos intentar denunciar en la propia comisaría de policía. Estas denuncias tienen igual de validez que las policiales. En la misma debemos intentar resumir toda la información que tengamos, sobre todo lo relativo a la identificación del concreto policía responsable de la acción.

Es conveniente acompañar a la denuncia un **parte de lesiones** obtenido en los servicios de urgencia de un Hospital o centro de salud, sin indicar en ningún caso que la agresión ha sido producida por agentes de los Cuerpos de Seguridad del Estado, teniendo en cuenta que es mejor no interferir en el diagnóstico que puede realizar el médico introduciendo aclaraciones que puedan motivarle. Esto es recomendable incluso en el caso de que nos haya visto un forense, puesto que un médico completamente ajeno a las Fuerzas de Seguridad del Estado estará en una posición de mayor objetividad.

En todo caso muchas de las recomendaciones que se realizaron para los casos de tortura pueden ser aplicadas al presente supuesto.

En el presente capítulo nos hemos referido a las sanciones penales, que son las más graves con las que nos podemos encontrar. De distinta naturaleza son las sanciones administrativas, impuestas por el poder ejecutivo sin intervención del judicial (que sólo podrá entrar a revisarlas posteriormente) y que están previstas para infracciones legales más leves.

Estas sanciones nunca podrán implicar directa ni indirectamente la privación de libertad (art. 25 de la Constitución), en general supondrán multas y limitación de derechos (retirada del carné de conducir) y en su procedimiento no existe la obligación de actuación de un/a abogado/a, aunque siempre será recomendable actuar bajo el asesoramiento de uno, puesto que en muchas ocasiones la sanción acabará siendo aplicada o no en función de circunstancias formales (como el incumplimiento de plazos).

El procedimiento sancionador está previsto en el título IX de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el marco del mismo nos asisten determinados derechos, de menor fuerza garantista que en el caso de los procesos penales (art. 135):

- Ser informado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- Formular las alegaciones y usar los medios de prueba que considere pertinentes.
- Aunque rige el principio general de la presunción de inocencia (art. 137), este se ve muy matizado por la circunstancia de que los hechos certificados por funcionarios públicos con carácter de autoridad (la policía, que suele ser precisamente la que inicia el procedimiento de sanción) son pruebas sin necesidad de acreditar su veracidad, teniendo que demostrar la persona a la que se pretende sancionar la falsedad de su contenido.

VI. 2010年12月31日

Aunque esta guía está concebida como un instrumento esencialmente práctico, que pretende dar unas nociones generales sobre cómo actuar ante las actividades represivas más comunes, hemos considerado importante incluir, siquiera una referencia superficial a las situaciones más graves en las que el estado interviene sobre la vida de los/as ciudadanos/as: las privaciones de libertad prolongadas.

6.A LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS (CIES)

Se trata de los centros públicos en los cuales las personas extranjeras que carezcan de permiso de residencia o de cualquier otro título por el que el estado español autorice la estancia conforme a la ley, son retenidas en espera de poder ser expulsados del territorio estatal. Es decir, la privación prolongada de la libertad tiene como única justificación la comisión de una infracción de carácter administrativo, de la misma entidad que una multa de tráfico. Paradójicamente, al no ser formalmente una sanción de privación de libertad, no son aplicables para las personas internas las ya de por sí mínimas garantías que se aplican a las personas internas en cárceles.

Los CIEs se crearon en 1985 mediante una orden ministerial, es decir, hasta 1999 (Ley de Extranjería) carecieron de regulación legal alguna. Esto, además de suponer una vulneración de los requisitos legales para crear centros de estas características (al estar relacionados con la privación de libertad debieron ser creados mediante ley orgánica), dio un margen de arbitrariedad enorme (la carencia de regulación reglamentaria, como sí ocurre en las cárceles, donde quede claro cuáles son las atribuciones disciplinarias y de los demás tipos de la dirección) para el comportamiento de los funcionarios estatales, con violaciones de los Derechos Humanos constantes y reiteradamente denunciadas por organizaciones no gubernamentales del estado español e internacionales.

Lo que ocurre en el interior de los CIEs (donde, recordemos, no hay personas condenadas por delito alguno) sólo se ha conocido por las declaraciones efectuadas por internos con posterioridad a su salida. Las organizaciones no gubernamentales tienen vedado el acceso a estos centros. Entre las denuncias más repetidas sobre la situación inhumana de estas personas podemos destacar:

- El hacinamiento, con cuatro personas conviviendo en un espacio de 3x2 metros cuadrados.
- Ausencia de intérpretes y dificultades de comunicación con el exterior. A las personas retenidas sólo se les permite hacer una llamada en el momento de su detención al abogado que les tramite su expulsión y otra a una persona en el territorio del estado español (nunca a sus países de origen).
- Pésimas condiciones de salubridad y ausencia de servicios médicos permanentes.
- Uso de la fuerza por parte de la dirección del centro para “mantener el orden” sin vigilancia de institución judicial alguna. No existe un reglamento de infracciones (leves, graves y muy graves) ni regulación de las sanciones que se pueden aplicar a las personas internadas.
- Control de las visitas, que nunca pueden llevar consigo contacto físico con las personas internadas.
- Inexistencia de actividades dentro de los CIEs. En muchos casos ni siquiera tienen un patio.

La estancia en el CIE puede durar hasta 40 días, transcurridos los cuales, si no ha podido llevarse a cabo la expulsión, los internos deberán ser puestos de inmediato en libertad. Sin embargo, dentro de las últimas reformas de la UE en esta materia, (la “Directiva de la vergüenza”) se permite mantener esta situación de privación de libertad sin control ni garantías para las personas internadas por cometer una mera infracción administrativa hasta 18 meses.

6.B LOS “CENTROS DE MENORES”

Los llamados “centros de menores” o cárceles de niños, son las instituciones donde cumplen la condena de privación de libertad las personas de 14 a 18 años condenadas (aunque las condenas se denominen “medidas”) por hechos calificados como “delitos graves” (los que llevan aparejada pena de prisión de más de 5 años), los “menos graves” (penas de tres meses a cinco años) siempre que hayan sido cometidos con violencia o intimidación o grave riesgo para la vida o la integridad física de las personas o aquellos delitos cometidos por personas pertenecientes a bandas.

La pena de internamiento en centro de menores no tendrá la misma duración que la prevista en el caso de los mayores de edad. Si el menor tiene catorce o quince años el internamiento durará como máximo 3 años que se aumentará hasta 6 si el menor tiene dieciséis o diecisiete. Estas duraciones máximas pasan a ser, respectivamente, de 5 y 8 años en el caso de que el delito sea homicidio, asesinato, agresión sexual o cualquier delito de terrorismo (en el amplio sentido que hemos definido en el capítulo IV de la guía). Si en cualquiera de los últimos supuestos los delitos fueran varios la duración máxima alcanzaría los 6 y 10 años.

Si el menor cumpliera dieciocho años durante su internamiento se podrá decretar, por parte del juez de menores, que pase a cumplir lo que le quede en una cárcel.

Aunque el artículo 7 de la ley de responsabilidad penal del menor prevea que en los centros de menores se llevarán a cabo actividades de “formativas, educativas, laborales y de ocio” la situación interna es bien distinta. En muchos casos se trata de centros de gestión privada (y en algunos de instituciones vinculadas a la Iglesia Católica), donde las direcciones de los mismos, interesadas en mantener el máximo número de internos posibles para sostener su negocio, son las que, con sus informes, condicionan el que la persona interna pueda ver modificada su pena, además de poseer capacidad de controlar los comportamientos de los internos mediante un régimen disciplinario, previsto en al ley que incluye penas de aislamiento (denominadas de separación).

Han sido muy repetidas las denuncias de las condiciones lamentables que sufren las personas internadas en estos centros (celdas de aislamiento, amenazas a los menores para no denunciar su situación a los funcionarios que se encargan de inspeccionar los centros, dificultades para la comunicación con los abogados, mala alimentación), que afectarían, tanto a los centros de internamiento, como a los “terapéuticos”, en los que se encuentran menores acogidos (que pueden tener edades inferiores a los 14 años) con una situación de exclusión social, sin que hayan cometido infracciones penales de ningún tipo.

6.C LAS CÁRCELES

Sería necesario realizar un desarrollo muy pormenorizado de todas las situaciones de vulneración



de los Derechos Humanos más básicos que se cometen en las cárceles, más en el caso del estado español donde, en la actualidad, el porcentaje de población presa supera al que existía durante los años más negros del franquismo y afecta a los segmentos sociales más desfavorecidos (rentas más bajas, migrantes, toxicómanos, etc). Para los objetivos de la presente guía vamos a hacer referencia a algunos de los aspectos legales de mayor relevancia.

El régimen disciplinario dentro de las cárceles otorga a las Instituciones Penitenciarias un margen muy amplio de actuación. Existe la posibilidad de sancionar con amplios periodos de aislamiento a una persona presa (hasta catorce días según el artículo 42 de la Ley Orgánica General Penitenciaria) o de limitar sus comunicaciones con el exterior sin intervención del Juez de Vigilancia penitenciaria, gracias a una mera decisión administrativa. Además las conductas consideradas sancionables no se encuentran definidas en la ley ni en el reglamento vigente, (es decir, no han sido nunca discutidas por el parlamento, sino decididas unilateralmente por el gobierno), sino en los artículos 108 a 110, todavía vigentes, del antiguo reglamento penitenciario de 1981 que, además, están redactadas en términos muy vagos que permiten a las direcciones actuar con pocas limitaciones (“atentar contra la decencia pública...”). Todo ello aumenta de gravedad cuando el régimen en que se encuentra la persona presa depende directamente de los partes e informes elaborados por la Institución Penitenciaria, pese a la posibilidad de revisión por parte del Juez de Vigilancia.

Por otra parte, existe en el estado español la figura de los FIES (Ficheros de Internos de Especial Seguimiento), que no han sido creados ni por la ley ni por el reglamento (es decir, es una figura creada por Instituciones Penitenciarias), que se aplica fundamentalmente a presos/as con conductas desobedientes y que tienen unas condiciones de vida especialmente penosas y de constante vigilancia: (recuentos nocturnos, cacheos sorpresa de celdas...

Dichas condiciones no son mucho mejores para los internos primer grado departamentos especiales, este régimen si previsto en el reglamento, (sólo tres horas al día de patio, un máximo de dos personas juntas en los mismos, cacheos diarios de celdas, posibilidad de cacheos personales con desnudo integral, etc), en el que colocan a aquellas personas presas que hayan participado en protestas “graves” dentro de la cárcel, es decir, los que muestren una menor sumisión a las órdenes de la dirección de la cárcel y planteen una reivindicación de sus derechos.

Además de todo ello, en los últimos tiempos vemos en el estado español propuestas y medidas (la denominada “**Doctrina Parot**”, creación judicial, que prevé la aplicación de los beneficios penitenciarios a la suma total de las penas y no a la condena efectivamente impuesta, que viene limitada por máximos legales) que van en el sentido de ampliar el plazo de duración de la estancia en prisión (que puede llegar hasta la friolera de 40 años), acercándose a la cadena perpetua, alejándose del objetivo de la “reeduación y reinserción social” que presuntamente le encomienda la Constitución de 1978 al sistema penitenciario.

Sirva este breve comentario para dar un mero apunte sobre las condiciones en las que el estado priva (en ocasiones de manera muy flagrantemente arbitraria) de la libertad a las personas, restringiendo, de paso, la práctica totalidad de sus derechos individuales. No queríamos dejar de señalar la cara más oscura de la represión, frecuentemente olvidada.

EPÍLOGO:

UNA ÚLTIMA PALABRA

La represión, un asunto de Estado.

Los estudios históricos y arqueológicos han confirmado que el surgimiento de eso que hemos llamado Estado es paralelo a la aparición de la explotación de clase. El Estado, como estructura política creada por quienes detentan el Poder de apropiarse del trabajo de la mayoría, monopoliza e institucionaliza el uso de la violencia para emplearla en función de sus intereses. Ello conlleva, por una parte, que es el Estado quien define qué es violencia, tanto mediante mecanismos jurídicos como a través de sus medios para crear ideología. Obviamente, en un contexto actual en donde el término conlleva una carga de valoración negativa, la definición de violencia remite exclusivamente a aquellas conductas que no son producto del Estado ni de los intereses que éste defiende sino que, en muchas ocasiones, le confronta más o menos abiertamente. De ahí que desde la ideología del Poder violencia muchas veces se asimile a términos como rebelión, revolución o, más recientemente, antisistema. Una muestra de ello es la oposición tantas veces cacareada entre “demócratas” y “violentos”. Por otra parte, la existencia del Estado pretende detentar en exclusiva la capacidad de uso de la violencia como una expresión del “Poder para”, es decir, para condicionar en la defensa de su propia existencia las prácticas del conjunto de la sociedad. Esta capacidad se traduce en la dimensión represiva del Estado, inherente a su propia existencia. Ya en los primeros estados de la historia fue central la creación de un ordenamiento jurídico que prescribiera qué hacer y, paralelamente, de cuerpos que mediante la fuerza sirvieran de disuasión para el cumplimiento de ese ordenamiento y, cuando fuera necesario, reprimieran las prácticas disidentes de ese ordenamiento. Tanto el ordenamiento jurídico como la policía y el ejército conforman los principales aparatos represivos del Estado, a los que se le pueden sumar otros algo más difusos como los diferentes medios de generación de opinión e ideología: medios de comunicación, religión, etc.

El Estado, entonces, se dota de la represión como mecanismo para defender sus intereses, para desarticular y hacer desaparecer aquellas conductas o sujetos disidentes. De esta afirmación se desprende que cualquier sujeto social que sea capaz de plantear alternativas prácticas o realidades alternativas al orden establecido se enfrentará a un conjunto de actuaciones del Estado dirigidas a neutralizarlo. Esta represión se puede manifestar en diversas direcciones. En uno de los extremos se sitúan los procesos de integración de las prácticas en la misma estructura del Estado, desarticulándolas de su poder emancipador y crítico. La denominada Transición en el Estado Español es rica en ejemplos de ello. En el otro existen diversas medidas encaminadas a la desaparición social de los sujetos disidentes, mediante formas de represión mucho más evidentes. De estas últimas nos vamos a ocupar aquí al ser las que deben afrontar aquellos movimientos sociales, políticos y sindicales que desde diversos espacios pretenden construir realidades alternativas a la explotación capitalista y que, presuponemos, van a disponer de la capacidad para escapar de los intentos de asimilación por parte del Estado.

Las luchas por la emancipación colectiva e individual y por la justicia social se enfrentan a una represión política emprendida desde el Poder dominante, y ejecutada en gran parte desde el propio Estado, con el objetivo de conseguir la sumisión de quienes las promueven y reforzar los actuales procesos de explotación. Por esta razón, los movimientos sociales y políticos emancipadores que

desarrollan unas praxis de confrontación al Estado que, por su propia naturaleza, le son externas (y opuestas). Esto implica que estas luchas en principio se sitúan fuera de los marcos que el propio Estado ha definido, en gran medida como herramienta de integración de las conductas sociales, y que la aceptación de estos marcos no debe dejar de plantearse como opciones estratégicas puntuales. En definitiva, la existencia misma de planteamientos y prácticas de disidencia social, sindical o política implica la aplicación de medidas represivas sobre ellas con el fin de neutralizarlas. Esta dialéctica se refuerza necesariamente con el incremento de la intensidad y el potencial transformador de las luchas como parte del latir mismo del corazón del Estado y del sistema capitalista actual. Desde los movimientos disidentes y revolucionarios, el reconocimiento de esta situación deviene un activo para mantener nuestra propia capacidad de acción y organización. La represión es consubstancial a nuestra existencia y, por lo tanto, debemos aprender a convivir con ella, a resistirla, durante el proceso de construcción de espacios de contrapoder donde, en definitiva, la acabaremos destruyendo.

Mecanismos y efectos de la represión.

La represión con fines políticos se puede dar de diversas formas, en función del contexto, del nivel del reto planteado, del sujeto reprimido, de la correlación de fuerzas existente en un momento dado, etc. Las formas de **represión de alta intensidad** pretenden anular de forma inmediata la disidencia dejándola fuera de juego. Entre otros métodos recorre a las desapariciones forzosas y otras formas de terrorismo de estado, a la tortura, al encarcelamiento o a la dispersión de las personas presas, y no siempre está amparada por el ordenamiento jurídico del propio Estado. En algunas ocasiones se dota de la cobertura de legislaciones y tribunales especiales, como son la Audiencia Nacional y las variaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal diseñadas para las imputaciones de “terrorismo” y “rebelión” (conocidos comúnmente como legislación antiterrorista.). En el caso de las actuaciones ilegales, el mismo Estado garantiza su impunidad o una actitud magnánime hacia quienes las llevan a cabo. Por otra parte, esta represión conlleva también una política informativa dirigida a esconder o negar su intensidad e, incluso, su existencia. Excepto en fases de elevada conflictividad, esta modalidad se emplea de forma discontinua.

Sin embargo, en la mayoría de **ámbitos la represión más cotidiana es de una intensidad notablemente menor**. Se manifiesta, por una parte, en diversas formas de presión policial, desde las identificaciones en la calle a los seguimientos, confiscaciones de materiales, bloqueo de manifestaciones y otros actos públicos, cargas e incluso detenciones que no conllevan un ingreso carcelario inmediato. La llevan a cabo principalmente miembros y unidades especializadas de los cuerpos de seguridad del Estado, como por ejemplo en el Estado Español los grupos especiales de las brigadas de información de la Policía Nacional, y son dependientes directamente de cargos políticos, quienes ordenan y diseñan los rasgos generales de sus actuaciones. Esta represión también se visualiza en la actuación judicial en innumerables juicios y procedimientos, principalmente de faltas. Los sucesivos endurecimientos de las leyes y normativas y la invención de nuevas fórmulas como las penas multas, todas ellas decisiones políticas, favorecen la incoación de múltiples sumarios contra militantes disidentes. En la mayoría de los casos estos no llegan a suponer peligro de ingreso en la cárcel por sí mismos, pero la sobrecarga de juicios, de penas multa y los costes que estos procesos conllevan implican a menudo la asfixia de los movimientos sociales y políticos transformadores. En estos casos el ámbito jurídico ejecuta esta represión, de nuevo orquestada políticamente. Como también participa en ella cuando desestima o archiva casi sistemáticamente las denuncias contra esta misma represión, por ejemplo por maltratos y otros excesos policiales. Detrás de las vertientes policial y judicial de la

represión, los medios de comunicación y las declaraciones públicas de muchas instancias políticas y de sus representantes contribuyen también a las actuaciones del Estado para erradicar la disidencia. Las informaciones tendenciosas de gran parte de la prensa y sus silencios cómplices construyen la versión hegemónica de la realidad, negando generalmente la que realmente es real. Declaraciones reiteradas de políticos, por ejemplo al asociar el “incivismo” o la “violencia” a colectivos alternativos, definen las pautas sobre las cuales estos mismos medios de información contribuirán a crear una ideología dominante, útil para la perpetuación del Estado y los intereses que lo sustentan.

Estas formas de represión, menos traumáticas en lo aparente, se caracterizan por ser más insistentes en el tiempo, llegando a formar parte de la cotidianidad de los sectores que luchan e, incluso, del conjunto de la sociedad. Es precisamente esta cotidianidad adquirida la que llega a provocar que diversas de estas situaciones se asuman como parte de la “normalidad”, pierdan su carácter de excepcionalidad en la consciencia y, por lo tanto, queden ocultas como formas de represión política premeditadas. Sin embargo, tanto la represión de alta intensidad como sus formas más cotidianas e imperceptibles comparten sus objetivos y generalmente actúan de forma combinada.

Como concreción de su objetivo de reforzar al sistema capitalista y al Estado, la represión política busca la eliminación del oponente que, en parte, se centra sobre las personas específicas que forman parte de estos frentes de lucha contra la explotación. A parte de las desapariciones, la cárcel es uno de los medios empleados puesto que el aislamiento que supone para quien la padece hace muy difícil que pueda mantener un determinado nivel de militancia con una efectividad en la lucha del día a día. Si bien esta es el fin abierto y público de la represión, que no escapa a los ojos de quienes luchamos contra el actual sistema político y económico, hay otras finalidades que se esconden detrás de la aplicación de la represión política. Estos objetivos a menudo no los tenemos tan presentes, hecho que en vez de restarles importancia y centralidad los convierte, incluso, en más peligrosos y, además, también explican algunas de las características de las actuaciones represivas.

Un primer fin es la ruptura del tejido colectivo y solidario. La represión constante y sostenida busca romper las convicciones personales y los procesos de unidad de los diferentes colectivos. Se puede dar en contextos de represión de alta intensidad, donde el estrés que supone una situación excepcional a la que se tiene la sensación de que hay que responder de forma rápida, hace aflorar diversas opiniones y criterios, con sectores del mismo movimiento que pueden buscar escenificar un alejamiento público de las circunstancias que motivaron el golpe represivo. La represión de menor intensidad también conlleva un desgaste desmovilizador. El cansancio de vivir bajo una tensión constante, la sensación de marginalidad con respecto al grueso de la sociedad que a veces consigue la represión actual, la sucesión de pequeños hechos como multas, identificaciones, etc. contribuye, también de forma importante, al agotamiento del o la militante y al abandono de las luchas.

En estas circunstancias, se puede dar también la sensación de que esta represión sufrida contribuya al aislamiento del colectivo que la padece. La represión también la sufren de forma secundaria amigos, familiares, vecinos ... También se dirige contra ellos. De esta forma, se expande desde quienes la padecen directamente hasta amplios sectores sociales que normalmente la sufren y la interiorizan bajo formas muy diversas. Estas situaciones pueden revertir en que algunos sectores próximos a miembros de las luchas represaliadas ejerzan presiones para que estas personas abandonen una actividad que se juzga peligrosa tanto para él o ella como para estos círculos cercanos. Otro aspecto en el que se traducen es en una mayor desconexión con el conjunto de la sociedad.

El miedo a sufrir las mismas condiciones que quienes luchan puede frenar que las simpatías o las complicidades de quienes las rodean se concreten en una participación en ellas. Dicho de otra forma, la represión busca instaurar también el miedo en el entorno de los movimientos disidentes, tanto para frenar su crecimiento como, también, para limitar la capacidad que éstos tienen de hacerse escuchar en determinados sectores sociales. Esta especie de represión preventiva constituye uno de los mecanismos de control social con una repercusión más amplia y, por lo tanto, es central y básico para el mantenimiento del orden establecido. Además, complementariamente, deviene un factor de desmovilización de los propios grupos disidentes ante la sensación de estancamiento y de incapacidad de romper el aislamiento que impone el Estado a las conductas discrepantes.

Un cuarto objetivo de la represión es implantar la impunidad para quien la comete. Este aspecto, obviamente, persigue en primer lugar evitar la exigencia de responsabilidades para quienes la promueven o la ejecutan. Un sinnúmero de ejemplos ilustran este hecho en el Estado Español, el más dramático de los cuales quizás sea el continuo desprecio político y judicial hacia las frecuentes denuncias por torturas en el marco de la legislación antiterrorista por parte de numerosos organismos y asociaciones, algunos tan poco subservivos como las mismas Naciones Unidas. Sin embargo, no debemos descuidar que la implantación de un sentimiento generalizado de impunidad en torno a la represión constituye también una herramienta para instaurar el terror y demostrar el poder de un Estado que, incluso, es capaz de soslayar sus propios códigos normativos y valores cuando y con quien considera necesario. El castigo, y la impunidad de un castigo que no siempre respeta la propia legalidad del sistema, tienen también esta vertiente de atemorizar a la población. Por esta razón no debe sorprendernos cómo el Estado capitalista (de nuevo también aquí el Estado Español es una muestra de ello) promueve regularmente que se conozcan una parte de sus actuaciones represivas al margen de la ley, ya sea mostrando personas detenidas con señales de tortura, saltándose los plazos o formas en procedimientos policiales y judiciales, etc., en definitiva, dejando traslucir algunas de sus actuaciones que contravienen directamente incluso el propio ordenamiento jurídico. Cuando ello sucede, más que un error en la ejecución de la represión, nos encontramos ante una muestra pública del poder del Estado y su capacidad para mantener impunes acciones manifiestamente ilegítimas incluso para el conjunto de la población.

Represión y lucha.

La represión, bajo sus diversas formas, busca frenar el cambio social. Precisamente el cambio social es lo que pretendemos quienes, desde el sindicalismo realmente anticapitalista y los movimientos sociales y políticos emancipadores, cotidianamente tratamos de construir alternativas al capitalismo y al Estado que lo defiende. Nuestra misma existencia como sujetos vivos, imaginativos y creativos comporta la aplicación de medidas represivas por parte del Poder dominante. La ausencia de esta represión implicaría nuestra integración en el sistema que pretendemos transformar y, por lo tanto, que habríamos pasado a formar parte de aquello contra lo que hoy nos manifestamos y nos conformamos. En definitiva, mientras nuestra existencia sea lucha transformadora, mientras nuestro sindicalismo y nuestra militancia social y política mantengan su confrontación a las injusticias y a la explotación, el poder amenazado utilizará sus capacidades para neutralizarnos.

El análisis de la represión es, pues, una herramienta indispensable para cualquier movimiento disidente, que debe tomar consciencia de que ésta no es, en ningún caso, un hecho aislado y puntual, sino un elemento estructural del propio sistema. No depende de la legalidad o de las luchas llevadas

a cabo y de su encaje en los pequeños espacios que el sistema ofrece. Es cierto que las luchas “ilegales” en principio son susceptibles de recibir directamente el envite represivo, aunque tampoco es inusual que su fuerza y capacidad de influencia determinen el umbral de intolerancia del Estado y condicionen la modalidad de su respuesta. Igualmente sucede con las luchas “legales”, que aceptan y se circunscriben a los espacios permitidos. Si bien sobre el papel se toleran, muchas veces son reducidas al anonimato mediante el ninguneo mediático y de las instituciones del Estado que supuestamente deberían resolverlas.

Ermengol Gassiot Ballbè



www.cgt.org.es